



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

SUJETOS OBLIGADOS

Toda la República de Honduras

Circular CNBS No. ___/2015

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución ___ No. _____ de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“Resolución ___ No. _____ La Comisión Nacional de Banco y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras.

CONSIDERANDO (2): Que el Decreto Legislativo número 144-2014 emitido el 30 de abril de 2015, sobre la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, tiene como finalidad establecer las medidas y acciones atinentes al sistema de prevención, control y combate del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como, dar cumplimiento a las obligaciones que sobre el tema se encuentren contenidas en los convenios e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras.

CONSIDERANDO (3): Que el Decreto número 131-2014 del Congreso de la República emitido el 30 de abril de 2015, sobre la Ley para la regulación de las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD), para que las personas naturales y jurídicas cuenten con sistemas eficaces para el monitoreo y el cumplimiento de los requisitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de acuerdo a un enfoque basado en riesgos, así como, dar cumplimiento a las obligaciones que sobre el tema se encuentren contenidas en los convenios e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Honduras.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 19 del Decreto Legislativo número 144-2014 sobre la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar a los Sujetos Obligados sobre las disposiciones contenidas en la presente Ley y el marco regulatorio aplicable. Asimismo, debe utilizar una metodología de supervisión con enfoque basado en riesgo y expedir las resoluciones o directrices necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas contempladas en Ley y otras aplicables.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto número 144-2014 sobre la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, debe elaborar el Reglamento de la Ley.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 13 numeral 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 91 de la Ley Especial contra el Lavado de Activos; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

“REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ESPECIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente reglamento tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos generales aplicables a los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y de las obligaciones contenidas en los Convenios e Instrumentos Internacionales referentes al lavado de activos suscritos y ratificados por la Republica Honduras.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS:

ALTA GERENCIA: Es el Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente, responsable de ejecutar las disposiciones del Directorio.

APNFD: Actividades y Profesiones no Financieras Designadas.

AUTORIDAD COMPETENTE: Los Tribunales del orden judicial y el Ministerio Público; asimismo, para los fines de este reglamento se considera autoridad competente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) como responsable de supervisar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las disposiciones establecidas en la Ley Especial contra el Lavado de Activos.

BCH: Banco Central de Honduras.

BENEFICIARIO FINAL: es la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un cliente a favor de la cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico.

CLIENTE: Todas aquellas personas naturales o jurídicas con las que establezca de manera habitual o permanente una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

CIPLAFT: Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

COMISIÓN o CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CONTRAPARTE: Se considera a las personas naturales o jurídicas con las cuales el Sujeto Obligado mantiene vínculos contractuales y que no se encuentran incorporados en las definiciones de clientes o proveedores, este tipo de contratos no guarda relación con la prestación de bienes o servicios por los que son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Comisión, se trata de otra clase de contratos, como aquellos de naturaleza civil.

DEBIDA DILIGENCIA CON EL CLIENTE (DDC): Tener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como verificar la información y los soportes de la misma, con las cuales el Sujeto Obligado establece y mantiene una relación financiera o comercial.

DIRECTORIO: Es el Consejo de Administración o Junta Directiva u organismo que haga sus veces., órgano responsable de la administración de la institución.

FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: Quien, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proporcione o recolecte activos o fondos o dispense o trate de dispensar servicios financieros u otros servicios, que fueron utilizados o que han de utilizarse, en todo o en parte para financiar la comisión de actos de terrorismo, o para financiar a personas terroristas u organizaciones terroristas;

FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Funcionario de alto nivel responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) en el Sujeto Obligado. Es la persona de contacto con la UIF, en el cual ésta se apoya en el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del LA/FT.

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

GESTION DE RIESGO: Serie de medidas y estrategias que permiten conocer y dimensionar todos los elementos relacionados con los riesgos, para hacerles frente a fin de disminuir la vulnerabilidad, promover acciones de mitigación y prevención; y, reducir el riesgo de una pérdida económica por la ocurrencia de un evento adverso que afecta negativamente el logro de los objetivos del Sujeto Obligado.

GRUPO ECONOMICO: Conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas naturales y que exista control común por las relaciones de propiedad, gestión, administración o uso de imagen corporativa, o sin existir estas relaciones, ejerzan o decidan el control común, actúen como una unidad de decisión, o alguna de ellas tenga una influencia significativa sobre la otra u otras.

GRUPO FINANCIERO: Conjunto constituido por dos (2) o más sociedades que realicen actividades de naturaleza financiera, siendo al menos una de ellas una institución del sistema financiero autorizada conforme con la Ley del Sistema Financiero y exista control común por las relaciones de propiedad, gestión, administración o uso de imagen corporativa, o sin existir estas relaciones, ejerzan o decidan el control común, actúen como una unidad de decisión, o alguna de ellas tenga una influencia significativa sobre la otra u otras.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS: Es el proceso mediante el cual el Directorio de conformidad con su tolerancia al riesgo establece para que la Alta Gerencia y el personal de todos los niveles de la institución implementen procedimientos y tareas sistemáticas para identificar, evaluar, mitigar, monitorear y comunicar los riesgos inherentes que puedan afectar el alcance de los objetivos institucionales. La gestión de riesgos debe estar adecuada al tamaño y a la complejidad de sus actividades, operaciones y servicios, asimismo, debe ser parte inherente de todas las actividades de la institución.

IDENTIFICACION: Documento oficial o credencial que permite validar la identidad de una persona natural, los documentos de identificación válidos son: Tarjeta de Identidad / RTN, Pasaporte y Carnet de Residencia. En el caso de las personas jurídicas la identificación será acreditada por el RTN.

INSTITUCIONES DE SEGUROS O REASEGUROS: Personas jurídicas nacionales o sucursales de instituciones extranjeras legalmente constituidas en el país, autorizadas para que en forma habitual y sistemática se dediquen a comercializar productos de seguros, fianzas y reaseguros.

INSTITUCIONES SUPERVISADAS: Son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, tales como: instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósitos, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones, APNFD y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas anteriormente.

INTERMEDIARIOS DE SEGUROS: Agentes dependientes e independientes y sociedades de corretaje inscritas en el Registro de Agentes y Corredores de Seguros que administra la Comisión, que promueven la actividad mercantil de seguros y fianzas entre personas naturales o jurídicas y las instituciones de seguros.

IMPACTO: La consecuencia o consecuencias de un evento, expresado ya sea en términos cualitativos o cuantitativos. Usualmente se expresará en términos monetarios, como pérdidas financieras. También es llamado severidad.

LAVADO DE ACTIVOS: Actividad encaminada a dar apariencia de legalidad al producto de actividades delictivas o aquellos carentes de justificación económicamente lícita o causa legal de su procedencia.

LEY: Ley Especial contra el Lavado de Activos, contenida en el Decreto No.144-2014 de fecha 30 de abril de 2015.

MATRIZ DE RIESGO: Herramienta de control y de gestión utilizada para identificar las actividades (políticas, procesos, productos, servicios, entre otros) más importantes de los Sujetos Obligados, el tipo y nivel de riesgo inherente de estas actividades y los factores exógenos y endógenos que generan estos riesgos. Igualmente, una matriz de riesgo permite evaluar la efectividad de una adecuada gestión y administración de los distintos riesgos a que están expuestos los Sujetos Obligados.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

MONITOREO: Control y vigilancia constante de uno o más parámetros o indicadores para detectar anomalías ya sea en operaciones, transacciones, información o perfiles y recolectar información sobre hechos determinados en caso de encontrar alguna.

OABI: Oficina Administradora de Bienes Incautados.

OPERACION INUSUAL: Aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

OPERACIÓN SOSPECHOSA: aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que se presume proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente.

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (PEP): Aquellas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en un país extranjero, o nacionales a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada, y que por su capacidad de influencia en las decisiones estatales sus relaciones de negocio con personas o sociedades y su influencia sobre procesos públicos de cualquier naturaleza, pueden utilizar dicha influencia para su propio enriquecimiento en forma ilícita.

PROBABILIDAD: La posibilidad de la ocurrencia de un evento que usualmente es aproximada mediante una distribución de probabilidad estadística. En ausencia de información cuantificable, se podrá aproximar mediante métodos cualitativos.

RIESGO: Es la amenaza, vulnerabilidad o consecuencia de judicialización, intervención, aseguramiento, desprestigio o daño a la que se expone una entidad supervisada o un Sujeto Obligado de ser utilizados, a través de sus operaciones o servicios, como un medio o instrumento para el lavado de activos.

RIESGO INHERENTE: Es el riesgo intrínseco de cada factor de riesgo (producto, servicio, cliente, entre otros), derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición y la incertidumbre de probables eventos. El riesgo inherente por sí mismo no es un riesgo financiero por naturaleza, pero puede causar un impacto financiero en el Sujeto Obligado.

RIESGO RESIDUAL: Es el nivel de riesgo de lavado de activos resultante después de aplicarle al riesgo inherente determinado, los controles establecidos para su prevención y mitigación.

ROS: Reporte de Operaciones Sospechosas

SUJETO OBLIGADO: Personas naturales o jurídicas responsables de la prevención y detección de actividades ilícitas, por medio del cumplimiento de las obligaciones destinadas a identificar, controlar, administrar o mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que incluyen a las Instituciones Supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, así como a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

TOLERANCIA AL RIESGO: Se define como el nivel de variación que la institución está dispuesta a asumir en caso de desviación a los objetivos institucionales trazados.

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

URMOPRELAFT: Unidad de Registro y Monitoreo de la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

USUARIO: Todas las personas naturales o jurídicas con las que establezca de manera ocasional una relación de carácter financiero, económico o comercial.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGATORIEDAD. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los Sujetos Obligados e Instituciones Especiales, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley y otras normas que se emitan al respecto.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN

ARTÍCULO 4.- DESIGNACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE EJECUCIÓN. Los Sujetos Obligados de acuerdo al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones, deben:

- a) Establecer un Comité de Cumplimiento para implementar las medidas y acciones tendientes a la prevención y detección de lavado de activos;
- b) Designar un funcionario de alto nivel encargado de vigilar el cumplimiento al marco legal vigente, la observancia y ejecución del Programa de Cumplimiento y la gestión de riesgo implementada por el Sujeto Obligado, quien debe tener suficiente independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones y actividades; y,
- c) Establecer una Unidad de Cumplimiento, conformada con personal técnico y apoyo logístico adecuado.

En el caso que el Sujeto Obligado no disponga con la estructura para cumplir con los literales a) y c) anteriores, el Funcionario de Cumplimiento debe ejecutar las funciones y responsabilidades del Comité de Cumplimiento. Asimismo, debe hacer del conocimiento a la UIF, por medio de Declaración Jurada, un detalle y descripción del tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones. Esta excepción no aplica para Grupos Financieros y/o Económicos.

La Comisión podrá formular observaciones y requerimientos, cuando estime que dicha estructura no es la adecuada para cumplir de manera idónea sus funciones y mitigar los riesgos a los que se expone.

La designación del Comité y del Funcionario de Cumplimiento, no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente las operaciones o actividades con posibles características irregulares o inusuales realizadas o no por clientes y usuarios, cuando estas se detecten deben ser informadas a través de los canales establecidos en el programa de cumplimiento.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

ARTÍCULO 5.- DEL DIRECTORIO: Es responsable de implementar el sistema de prevención del riesgo de lavado de activos en la institución o Grupo Financiero y/o Económico, y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo. Para ello, tendrá como actividades y responsabilidades principales, las siguientes:

1. Aprobar el Programa de Cumplimiento y sus actualizaciones.
2. Implementar mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y mitigación del riesgo de lavado de activos.
3. Implementar una administración y gestión basada en riesgo, dando atención al marco legal vigente y mejores prácticas internacionales.
4. Aprobar el modelo de gestión de riesgo y sus actualizaciones.
5. Conocer y opinar sobre los Reportes de Operación Sospechosa comunicados a la UIF.
6. Evaluar al menos trimestralmente los informes del Comité de Cumplimiento.
7. Todo miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración, debe recibir cuando menos una capacitación anual en el tema de gestión de este riesgo.
8. Aprobar, apoyar y monitorear el programa anual de capacitación basada en riesgo de lavado de activos.
9. Dar seguimiento a las medidas de corrección para subsanar las deficiencias determinadas en los informes de la Auditoría Interna, Externa y de la Comisión.
10. Tomar en cuenta el riesgo de lavado de activos al establecer los objetivos institucionales.
11. Designar un Comité de Cumplimiento, Funcionario de Cumplimiento y Unidad de Cumplimiento, cuando corresponda, con las características, responsabilidades y atribuciones que la normativa vigente establece.
12. Proveer los recursos (humanos, tecnológicos, entre otros) e infraestructura que permitan, considerando el tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones y/o servicios, el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento.
13. Establecer medidas para mantener la confidencialidad del Funcionario de Cumplimiento, para que su identidad no sea conocida por personas ajenas al sujeto obligado.
14. Aprobar la creación de un Comité de Cumplimiento, estableciendo su forma de integración, funciones y atribuciones.

Las evidencias de la gestión realizada deben estar descritas en las actas de sesión de Junta Directiva o Consejo de Administración.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO. El Directorio junto con la alta gerencia, tiene la responsabilidad de implementar el sistema de prevención del riesgo de lavado de activos conforme a la regulación vigente.

Los gerentes, o las personas de las unidades organizativas de negocios o de apoyo, que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera que sea la denominación dada al cargo, en su ámbito de acción, tienen la responsabilidad de cumplir con las medidas asociadas al control de los riesgos de lavado de activos, conforme a las políticas y procedimientos definidos, apoyando al funcionario de cumplimiento en el desarrollo de su labor.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

ARTÍCULO 7.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO. Los Sujetos Obligados deben conformar un Comité, bajo el contexto de un buen Gobierno Corporativo, el cual debe estar integrado por personal de alta jerarquía. Dicho Comité debe estar integrado, como mínimo por:

- a) Un Director de Junta Directiva o Consejo de Administración.
- b) El Gerente General o un funcionario que este delegue.
- c) El Funcionario de Cumplimiento, quien fungirá como Secretario del Comité.
- d) Otro personal que el sujeto obligado considere pertinente, excepto el Auditor Interno.

En lo concerniente a Grupos Financieros y/o Económicos, se debe conformar un Comité de Cumplimiento Corporativo quién estará conformado por personal de alto nivel jerárquico de cada una de las empresas que conforman el Grupo, fungiendo como secretario el Funcionario de Cumplimiento Corporativo.

ARTÍCULO 8.- RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO. Conocer, revisar, evaluar y ejecutar, las siguientes actividades:

1. Evaluar permanentemente el desarrollo del Programa de Cumplimiento.
2. Analizar las transacciones inusuales detectadas para determinar si constituye una operación sospechosa y enviar el reporte respectivo a la UIF, de ser procedente.
3. Mantener informada a la Junta Directiva o Consejo de Administración, Presidencia y Gerencia General sobre cambios en el marco legal vigente y en las mejores prácticas internacionales relacionadas con el riesgo de lavado de activos.
4. Conocer, analizar y realizar las acciones y sanciones correctivas, sobre los Reportes de Transacciones en Efectivo, Múltiples y Financieras no Diligenciadas; y, Reportes de Operaciones Sospechosas, no reportadas en tiempo y de forma adecuada.
5. Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva o Consejo de Administración que contengan como mínimo: Un resumen de ROS a presentar, respuestas a requerimientos y reportes de transacciones enviados a la UIF; análisis de cuentas y casos; capacitaciones recibidas e impartidas; cuentas canceladas relacionadas a este riesgo; calificación de riesgo de clientes; estadísticas del procesos de actualización de clientes y del sistema de monitoreo; gestión de riesgos según el modelo implementado; sanciones aplicadas; y, resultados de la aplicación de los procedimientos y políticas implementados, entre otros.
6. Recibir cuando menos una capacitación anual en el tema de gestión de este riesgo.
7. Revisar anualmente la eficacia del programa de cumplimiento y del modelo de gestión de riesgo, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación en el marco legal vigente y mejores prácticas internacionales relacionadas con el riesgo de lavado de activos.
8. Analizar y determinar la remisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF. Además, establecer las medidas a emprender con los clientes, usuarios, bienes, productos, servicios o cualquier otra relación que haya iniciado con el reportado.
9. Establecer acciones a emprender ante los procesos de aseguramiento, congelamiento y privación de dominio realizados a Clientes, estas deben estar evidenciadas en las actas de sesión.
10. Realizar reuniones al menos trimestralmente y al cierre de su período fiscal debe someter a aprobación de Junta Directiva o Consejo de Administración, el plan de reuniones del año siguiente.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

11. Realizar reuniones extraordinarias para evaluar, analizar y concluir sobre situaciones de elevado riesgo, incluyendo aquellos ROS que por sus características deban ser remitidos de manera inmediata a la UIF.
12. Conocer sobre la aplicación del Régimen de Sanciones.
13. La gestión y toma de decisiones de este Comité se debe realizar sobre una base de información estadística facilitada periódicamente por el Gerente de Cumplimiento.
14. Proponer y ejecutar un programa de cumplimiento.
15. Proponer y ejecutar un Código de Ética.
16. Otros que considere la Comisión.

El Comité debe mantener las actas de sesiones debidamente firmadas y por escrito, constatando las evidencias sobre las aprobaciones u oposiciones de las resoluciones adoptadas. En caso de disconformidades u oposiciones de los actos celebrados, se debe describir el nombre del empleado y cargo.

La Comisión evaluará la gestión de este Comité y podrá de acuerdo a sus facultades requerir la disolución, retiro de miembros o reestructuración del mismo, si a su criterio no cumple con las funciones que dicta la Ley y los objetivos por las cuales fue creado.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. El Funcionario de Cumplimiento debe ser designado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, depender y comunicar directamente al Comité de Cumplimiento y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones; y debe contar con capacitación y experiencia asociada a la a la gestión de riesgos y la prevención de lavado de activos. Dicho funcionario es el enlace con la Unidad de Inteligencia Financiera.

El funcionario de cumplimiento debe encontrarse en la categoría de alto nivel gerencial, considerando en éste a las personas que, sin importar la denominación dada al cargo, son directos colaboradores de la gerencia general u equivalente, en la ejecución de las políticas y decisiones del Directorio.

Los Sujetos Obligados estructuralmente podrán ubicar el cargo de Funcionario de Cumplimiento, de acuerdo a su tamaño y complejidad, garantizado su autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones. Si se determina que la estructura adoptada por el Sujeto Obligado no permite una adecuada gestión del riesgo de lavado de activos, la Comisión puede requerir la modificación de la posición jerárquica establecida por el Sujeto Obligado.

Los requisitos para ser Funcionario de Cumplimiento son:

- a) Experiencia laboral comprobada en las actividades propias del Sujeto Obligado.
- b) Tener conocimientos en la formulación y ejecución de políticas y procedimientos para la prevención y detección del riesgo de lavado de activos.
- c) Capacitación especializada y acreditada en prevención del riesgo de lavado de activos, de preferencia con conocimiento en análisis de riesgo, gestión de sistemas de información, aspectos legales y auditoría.
- d) Ser un profesional debidamente acreditado con título universitario o su equivalente.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

ARTÍCULO 10.- INCOMPATIBILIDADES PARA SER FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. El funcionario nombrado de conformidad al Artículo 9 del presente Reglamento no puede:

- a) Ser Auditor Interno o Externo, cualquier otro puesto que no permita la independencia del desarrollo de las funciones.
- b) Ser Director o miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración.
- c) Ser titular de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del Sujeto Obligado o Grupo Financiero o Económico.
- d) Haber sido propietario o accionista de sociedades que se hayan declarado en quiebra o en concurso de acreedores y que no hayan sido rehabilitados.
- e) Ser personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
- f) Poseer antecedentes penales.
- g) Desempeñar otras actividades no afines dentro de la institución y que interfieran en la debida diligencia.
- h) Ser cónyuge o estar en condición de unión libre legalmente reconocido con algún miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración.
- i) Ejercer funciones propias de asesor de inversiones, analista o corredor de bolsa del Sujeto Obligado.
- j) Quien haya sido sancionado administrativamente por la Comisión.

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN. Los Sujetos Obligados informarán a la UIF por escrito o por cualquier otro medio que se establezca, el nombramiento o reemplazo del Funcionario de Cumplimiento en un plazo que no exceda de 10 días calendario, adjuntando la respectiva hoja de vida y el punto de acta de sesión de Junta Directiva o Consejo de Administración donde se realizó el mismo. En caso de reemplazado debe informar los motivos que dieron lugar a su separación.

La Comisión en el uso de sus facultades podrá rechazar el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento, cuando se presenten una o más de las siguientes situaciones:

- a) Por no cumplir con los requisitos enunciados en el artículo anterior;
- b) El cargo y nivel de responsabilidad, no le permiten cumplir de manera idónea sus funciones;
- c) Cuando los riesgos inherentes a las actividades u operaciones que realiza el sujeto obligado, motiven el nombramiento de una persona con mayor experiencia y conocimientos técnicos en la materia;
- d) Otros que considere la Comisión.

ARTÍCULO 12.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO. Corresponde en el ejercicio de sus actividades las siguientes:

- a) Proponer al Comité de Cumplimiento las políticas o procedimientos para la prevención y detección del riesgo de lavado de activos.
- b) Socializar entre el personal todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidas por las autoridades de la República de Honduras, así como los procedimientos internos relativos al programa de cumplimiento.
- c) Velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para la prevención del riesgo de lavado de activos.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- d) Elaborar y presentar informes trimestrales al Comité de Cumplimiento que contengan como mínimo: Un resumen de ROS a presentar, respuestas a requerimientos y reportes de transacciones enviados a la UIF; análisis de cuentas y casos; capacitaciones recibidas e impartidas; cuentas canceladas relacionadas a este riesgo; calificación de riesgo de clientes; estadísticas de los procesos de actualización de clientes; gestión de riesgos según el modelo implementado; sanciones aplicadas; y, resultados de la aplicación de los procedimientos y políticas implementados, entre otros.
- e) Actualizarse constantemente en aspectos técnicos y legales relacionados con el riesgo de lavado de activos.
- f) Establecer canales de comunicación y cooperación con otros Sujetos Obligados del sistema.
- g) Preparar, documentar y presentar al Comité de Cumplimiento, los posibles reportes de operaciones sospechosas.
- h) Asegurar que se cumplan las normas para la identificación general y debida diligencia con el cliente.
- i) Establecer canales de comunicación entre la oficina principal, agencias y sucursales en lo referente al reporte de transacciones financieras de efectivo, múltiples y sospechosas.
- j) Preparar los registros y reportes que deben presentarse para dar cumplimiento al presente reglamento.
- k) Asegurarse que en el desarrollo de nuevos productos y servicios previo al lanzamiento, contengan las políticas y procedimientos de control interno y de evaluación de riesgo para la prevención del lavado de activos.
- l) En coordinación con el área de Recursos Humanos o afín, definir controles que aseguren un alto nivel de integridad del personal, estableciendo un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los empleados y funcionarios.
- m) En coordinación con el área de Recursos Humanos o afín, planificar la capacitación del personal en la identificación del cliente, debida diligencia, conocimiento pleno de sus clientes, y en las responsabilidades que les señala el marco legal vigente.
- n) Asesorar sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir el riesgo de reputación derivado del uso indebido de los servicios y productos brindados por el Sujeto Obligado.
- o) Realizar actividades de prevención bajo una gestión basada en riesgos, estableciendo las políticas, procedimientos y controles suficientes y ajustados a la estructura organizativa de la institución en función del grado de exposición del riesgo.
- p) Remitir a la UIF los reportes de operaciones sospechosas, analizados y aprobados por el Comité de Cumplimiento.
- q) Enviar la información que sea requerida por la UIF.
- r) Informar a la UIF sobre nuevos patrones de conducta de posible lavado de activos que conozca o detecte.
- s) Servir de enlace entre el Sujeto Obligado y la UIF.
- t) Otras que señale la institución en materia de lavado de activos.

CAPÍTULO III

DEL GRUPO FINANCIERO O ECONÓMICO



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

ARTÍCULO 13.- GESTION DE PREVENCIÓN. Los grupos financieros y/o económicos conformados por Sujetos Obligados que están supeditados a una supervisión consolidada de acuerdo a lo dispuesto por la Comisión, deben desarrollar:

- a) Políticas y procedimientos corporativos a nivel de grupo con relación al sistema de prevención y gestión de riesgos del lavado de activos.
- b) Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención del lavado de activos, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.
- c) Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo para asegurar el cumplimiento del Artículo 22 “Conocimiento de los Empleados” al momento de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
- d) Programas de capacitación en materia de prevención del lavado de activos, especializados de acuerdo a las competencias de las empresas que conforman el grupo.
- e) Informe que describa el nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos de las empresas del grupo.
- f) Desarrollar e implementar un Programa Consolidado de Cumplimiento Corporativo para el grupo.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de lavado de activos y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, y el tamaño del grupo.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO CORPORATIVO. Los Sujetos Obligados que conformen un Grupo Financiero y/o Económico, en el marco de las disposiciones contempladas en la Ley deben designar a un Funcionario de Cumplimiento Corporativo, quien debe ejercer el cargo de forma exclusiva y depender del Directorio del Grupo. Así mismo, el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento Corporativo debe cumplir con lo establecido en los artículos 9 y 10 de éste reglamento.

- a) El Sujeto Obligado que ejerza el control del Grupo Financiero y/o Económico debe enviar a la UIF:
- b) El punto de acta de sesión de Directorio, donde se acuerda la aprobación y nombramiento del Funcionario de Cumplimiento Corporativo.
- c) Listado de los integrantes del Grupo Financiero y/o Económico bajo el control del Funcionario de Cumplimiento Corporativo, sean supervisados o no por la Comisión;
- d) Listado del personal a cargo del Funcionario de Cumplimiento Corporativo y de los Funcionarios de Cumplimiento de cada Sujeto Obligado integrante del grupo;
- e) Currículum vitae del Funcionario de Cumplimiento Corporativo.

Adicionalmente el Grupo Financiero y/o Económico debe designar un Funcionario de Cumplimiento en cada Sujeto Obligado integrante del grupo, el cual estará a cargo de coordinar directamente todos los temas relacionados con la prevención de Lavado de Activos con el Funcionario de Cumplimiento Corporativo; sin perjuicio de que el Funcionario de Cumplimiento Corporativo mantiene la responsabilidad del sistema de prevención del grupo.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

La Comisión en el uso de sus facultades podrá rechazar el nombramiento del Funcionario de Cumplimiento Corporativo siguiendo lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- SUCURSALES, SUBSIDIARIAS U OTRAS MODALIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL EXTERIOR. Las sucursales, subsidiarias u otras modalidades de prestación de servicio ubicadas en el exterior, de propiedad mayoritaria de un Grupo Financiero y/o Económico supervisado por la Comisión, deben cumplir con las medidas de prevención y gestión del riesgo de Lavado de Activos exigidas en Honduras, cuando los requisitos mínimos de prevención en el exterior son menos estrictos; siempre y cuando, lo permitan las leyes y normas del país donde se ubican las sucursales, subsidiarias u otras modalidades de prestación de servicio.

Cuando la normativa del país en que se encuentran constituidas las sucursales o subsidiarias impida cumplir apropiadamente con las medidas de prevención del Lavado de Activos definidas por la legislación vigente en Honduras, el Sujeto Obligado que ejerce el control del Grupo tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la emisión de la norma en el país de constitución, para remitir un informe a la Comisión sobre:

- a) las limitaciones presentadas; dicho informe debe contar con el sustento legal del impedimento de su aplicación; y,
- b) descripción de las medidas adicionales que se adoptarán para manejar los riesgos de Lavado de Activos por la limitación presentada.

Asimismo, cuando la regulación del país en que se encuentran constituidas las sucursales, subsidiarias u otras modalidades de prestación de servicio, sean más rigurosos que los contenidos en el Programa de Cumplimiento del Grupo, se tomará la del país cuyas medidas sean más rigurosas.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 16.- PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO. Los Sujetos Obligados deben contar con un programa de cumplimiento basado en la gestión de riesgo, y de conformidad a la normativa nacional relacionada con la prevención y detección del riesgo de lavado de activos. Debe ser flexible y efectivo, a fin de mitigar cada uno de los riesgos identificados por el Sujeto Obligado; asimismo, debe ser adecuado a la organización, estructura, recursos, complejidad de las transacciones, operaciones y actividad financiera o comercial y deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- 1) Políticas y Procedimientos;
- 2) Régimen de Sanciones;
- 3) Código de Ética; y,
- 4) Auditorías Internas y Externas

El Sujeto Obligado debe revisar periódicamente la efectividad de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en la legislación, reglamentos o políticas respectivas. Cualquier modificación o actualización de dicho programa debe ser coordinada por el Comité de



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Cumplimiento y aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración del Sujeto Obligado o Grupo Financiero o Económico.

Los Sujetos Obligados deben evidenciar el conocimiento que tienen los miembros del Directorio, Alta Gerencia, representantes legales, administradores, funcionarios y empleados sobre el programa de cumplimiento y sus actualizaciones de; así como, del compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. Dicha evidencia debe estar registrada y controlada a través del mecanismo establecido.

Los manuales que conforman el Programa de Cumplimiento del Sujeto Obligado deben ser remitidos a la UIF en forma electrónica, ya sea por primera vez o por modificaciones realizadas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de haber sido aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, remitiendo adjunto copia del punto de acta de aprobación. La Comisión podrá realizar observaciones al Programa de Cumplimiento cuando se determinen situaciones o circunstancias que afecten o limiten la gestión de este riesgo.

ARTÍCULO 17.- DEL REGIMEN DE SANCIONES. Los Sujetos Obligados deben implementar un régimen de sanciones interno de manera que se aplique al directorio, representantes legales, alta gerencia, funcionarios y empleados a quienes se les compruebe, que ha incumplido una o más de las políticas o procedimientos para la prevención y detección del lavado de activos. Este régimen de sanciones se aplica sin perjuicio de las sanciones señaladas en el marco legal vigente.

El régimen de sanciones debe ser eficaz, proporcional y disuasivo para evitar que el directorio, representantes legales, alta gerencia, funcionarios y empleados incurran en incumplimientos en la prevención del lavado de activos

ARTÍCULO 18.- DEL CODIGO DE ETICA. Debe contener las pautas de comportamiento, principios, valores, políticas, procesos y controles que demuestren el compromiso del Sujeto Obligado para prevenir y administrar el riesgo de Lavado de Activos, así como evitar conflictos de interés. Dicho código será aprobado por el Directorio.

Quedan sujetos al cumplimiento de este Código el directorio, representantes legales, alta gerencia, funcionarios y empleados para evitar que los productos y servicios de la institución sean utilizados para el Lavado de Activos.

ARTÍCULO 19.- AUDITORIA INTERNA. Con el fin de apoyar la gestión del riesgo de lavado de activos, debe incorporar en el manual de auditoria interna la comprobación de la efectividad, cumplimiento y resultados obtenidos en la implementación del Programa de Cumplimiento, debiendo realizar al menos las siguientes labores:

- a) Verificar el cumplimiento del Sistema de Gestión de Riesgo para la prevención del lavado de activos;
- b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco legal en lo relativo al lavado de activos;
- c) Realizar el seguimiento permanente de la implementación de las observaciones, recomendaciones y correcciones formuladas como resultado de las evaluaciones al sistema de gestión de riesgo en prevención de lavado de activos;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- d) Incorporar en el Plan de Auditoría Anual, las actividades para la verificación de la efectividad y el cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos establecidos en el Programa de Cumplimiento.
- e) Evaluación de la gestión del Comité, Unidad y Funcionario de Cumplimiento.
- f) Con respecto a los Clientes evaluar:
 - 1) Procesos de vinculación, conocimiento y debida diligencia con el cliente que comprendan las medidas normales, simplificadas e incrementadas;
 - 2) Procesos de calificación de riesgo de los clientes.
- g) Evaluar la efectividad de los procesos de reporte de transacciones en efectivo, múltiples y financieras por el capturador de lavado e información solicitada por la UIF, exceptuando los reportes de operaciones sospechosas (ROS).
- h) Evaluación del sistemas o procesos de monitoreo implementados por el Sujeto Obligado; así como, los procesos de atención y análisis de alertas generadas.

El plan de auditoría interna sobre este riesgo, debe ser evaluado por lo menos una vez al año y el alcance será según el nivel de riesgo determinado por el área de auditoría, el que será de acuerdo al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones, transacciones o actividad financiera o comercial del Sujeto Obligado o derivado de observaciones realizadas por la Comisión.

ARTÍCULO 20.- AUDITORIA EXTERNA. En los contratos que el Sujeto Obligado, suscriba de forma individual o corporativo, con una firma de auditoría externa, debe contar con una cláusula que requiera un informe sobre la efectividad y funcionamiento de las políticas, procedimientos y controles adoptados por el Sujeto Obligado en forma individual y corporativa, respecto a la gestión para prevenir el riesgo de lavado de activos.

Dicho informe debe detallar las deficiencias, debilidades y si las medidas correctivas adoptadas a las observaciones del informe del ente regulador, son efectivas. En la evaluación a realizar debe considerar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, normas vigentes y los principios y estándares internacionales sujetos a la prevención y detección del lavado de activos.

En el caso, que las firmas de auditoría externa expresen opiniones que no se ajusten a la situación de efectividad de las políticas, procedimientos y controles del Sujeto Obligado respecto de este riesgo, serán sancionados por la Comisión de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21.- CAPACITACIÓN DEL PERSONAL. El Sujeto Obligado debe estructurar un plan de capacitación anual especializada e independiente, dirigida a:

- a) Directorio;
- b) Alta Gerencia;
- c) Representante Legal;
- d) Empleados en general;
- e) Funcionario y personal que conforma la Unidad de Cumplimiento
- f) Auditoría Interna y de Sistemas.

Estos planes deben ser aprobados por el Directorio.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

El Sujeto Obligado debe cerciorarse, mediante evaluaciones anualmente que los funcionarios y empleados de la misma, conocen sus obligaciones y responsabilidades legales en lo referente al marco legal vigente, socialización de las políticas y procedimientos internos de prevención y a los principios y estándares internacionales concernientes a la prevención y detección del Lavado de Activos.

De todas las acciones de capacitación y evaluación para el objeto previsto en este artículo, se debe emitir una lista de asistencia que certifique la participación de cada funcionario o empleado, u otra evidencia sujeta a evaluación. Cada Sujeto Obligado debe custodiar esta información en un archivo físico y/o digital, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS. El Sujeto Obligado por medio del área de Recursos Humanos o quién ejerza esta función, con el objeto de velar por la conservación de la integridad de sus funcionarios, directores, representantes autorizados y empleados, permanentes y temporales, debe:

- 1) Establecer políticas y procedimientos de prevención en el proceso de selección y validación de información del personal a contratar.
- 2) Establecer procedimientos para evaluar los antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales.
- 3) Requerir una declaración patrimonial de condición personal, que entre otros detalle los ingresos distintos a los percibidos por la relación laboral. Además, debe establecer políticas, procedimientos y controles que establezca:
 - a) La forma y periodicidad de la actualización de este dato;
 - b) Análisis comparativos desde la última declaración;
 - c) Gestión de riesgos, que permita identificar situaciones inusuales o irregulares; y,
 - d) Reporte a las autoridades competentes.
- 4) Todo empleado de reciente ingreso, previo a la ejecución de sus primeras acciones profesionales en un plazo no mayor de tres (3) meses, debe ser integrado a un programa de capacitación en cuanto:
 - a) Al conocimiento y responsabilidades que el marco legal vigente establece;
 - b) Socialización de las políticas y procedimientos internos de prevención, principios y estándares internacionales, que estos conllevan en sus funciones.
- 5) Vigilar la conducta de su empleado, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención de clientes, recepción, administración, otorgamiento e inversión de fondos y control de información, estableciendo las normas y controles apropiados.
- 6) Prestará especial cuidado a aquellos empleados cuyo nivel de vida no corresponda al de su salario, sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos.

ARTÍCULO 23.- CONOCIMIENTO DE PROVEEDORES Y CONTRAPARTES. Con la finalidad de velar por la integridad de sus proveedores y contrapartes, los Sujetos Obligados deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección o renovación de contrato.

En adición a la debida diligencia deben:

- a) Establecer el grado de riesgo de cada uno de sus proveedores y contrapartes;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- b) Requerir la no objeción de la unidad de cumplimiento sobre la contratación o renovación de contrato para proveedores o contrapartes de mayor riesgo y realizar una debida diligencia incrementada para éstos;
- c) Actualizar la información en un plazo no mayor a los dos (2) años;
- d) Evaluar los casos en los que, amerite incluir en los contratos con los proveedores o contrapartes, la obligación de cumplir con las normas de prevención de lavado de activos, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información.

CAPÍTULO V

DE LA DEBIDA DILIGENCIA CON EL CLIENTE Y USUARIO

ARTÍCULO 24.- DETERMINACIÓN DE CLIENTES. Es la persona natural o jurídica con la cual los Sujetos Obligados contratan o realizan la prestación de algún servicio o producto financiero o comercial. Son considerados como clientes:

- a) Instituciones de Seguros: El contratante, asegurado y beneficiario, debiendo identificarse a estas personas conforme al Reglamento.
- b) Administradoras públicas y privadas de fondos de pensiones: Los afiliados al sistema de administración de fondos de pensiones y cesantías.
- c) Cooperativas de Ahorro y Crédito: Los afiliados de las cooperativas, conforme a sus normas aplicables y a sus operaciones autorizadas.
- d) Transferencia de fondos y remesas: Las personas naturales o jurídicas que actúen como ordenantes o beneficiarios, independientemente del monto y/o número de operaciones efectuadas.
- e) Compra-venta de divisas: Las personas naturales o jurídicas que actúen como compradores o vendedores, independientemente del monto y/o número de operaciones efectuadas.
- f) Fideicomisos: Al fideicomitente y, en caso intervenga en el contrato, el fideicomisario.
- g) Bolsas de Valores y otros Mecanismos Centralizados de Negociación, Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores: se entenderá como clientes a las casas de bolsa, al mandatario y al mandante, al representante como al representado, al beneficiario de las operaciones o servicios solicitados a los Sujetos Obligados, al vendedor y comprador, al reportante y al reportado en las operaciones bursátiles; también se considera como clientes a las personas a nombre de las cuales figurará el bien y/o servicio adquirido por medio de fondos mutuos y/o inversión.
- h) Procesos de titularización: Al originador y a los tenedores de valores.
- i) Casas de bolsa: Emisores de valores e inversionistas.
- j) Otras actividades financieras o comerciales se consideran como clientes para efectos de identificación, los donantes o contribuyentes.

Las disposiciones en materia de debida diligencia de conocimiento del cliente basado en riesgos son aplicables a los clientes de los Sujetos Obligados independientemente de sus características particulares o de la frecuencia con la que realizan operaciones.

ARTÍCULO 25.- DETERMINACIÓN DE CUENTAS DE CLIENTES. La cuenta es el medio por el cual una persona natural o jurídica se vincula con el Sujeto Obligado, a través de la firma o aceptación de un servicio o producto financiero o comercial, con las siguientes particularidades:



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- a) Instituciones de seguro: Las pólizas, fianzas, préstamos o cualquier otro producto o servicios que preste la institución.
- b) Administradoras públicas y privadas de fondos de pensiones: Los fondos de pensión, fondos de cesantía, préstamos o cualquier otro producto o servicio que preste la institución.
- c) Cooperativas de ahorro y crédito: Las cuentas de aportación, de ahorro retirable, navideño, préstamos o cualquier otro producto o servicio que preste la institución.
- d) Mercado de Valores: Las emisión e inversiones realizadas en valores.
- e) Se considera como cuenta: compra-venta de divisas, fideicomisos y remesas.
- f) Otras actividades financieras o comerciales: Las cuentas del pasivo o capital complementario que se estructuren para el control de donaciones o contribuciones.
- g) El listado anterior no es limitativo y puedan incorporarse nuevos productos y servicios no descritos u otros ya existentes.

ARTÍCULO 26.- ETAPAS DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente consta de cuatro etapas; la realización parcial o total de cada una de las etapas se encuentra en función a lo establecido en el presente Reglamento:

- a) Etapa de identificación: Consiste en desarrollar e implementar políticas y procedimientos para obtener la información que permita establecer el perfil de un cliente o beneficiario final.
- b) Etapa de evaluación: Aplicación de procedimientos que permitan la verificación al inicio de la relación financiera o comercial con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, y dejar constancia en el expediente de mérito. Cuando resulte necesario iniciar la relación financiera o comercial antes de la verificación, para no interrumpir el curso normal de esta, los Sujetos Obligados pueden verificar la identificación del cliente luego o durante el curso de la relación financiera o comercial, según el grado de riesgo.
- c) Etapa de control: Adoptar políticas y procedimientos de gestión de riesgos de Lavado de Activos para determinar el grado de riesgo de cada uno de sus clientes, entre las cuales se establezcan las condiciones en la que un cliente puede utilizar los servicios y productos del Sujeto Obligado previo a la verificación y los plazos aplicables para realizarla.
- d) Etapa de monitoreo: Asegurar que las operaciones, transacciones o actividades que realizan los clientes sean compatibles con lo establecido en su perfil, permite reforzar y reafirmar el conocimiento que se posee sobre sus clientes, y obtener mayor información cuando se tengan dudas o sospechas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados.

ARTÍCULO 27.- PERFIL DEL CLIENTE Y USUARIO. Durante el establecimiento o en el transcurso de una relación financiera o comercial, o cuando se realicen transacciones comerciales ocasionales con un cliente, sean estos personas naturales o jurídicas, los Sujetos Obligados deben crear y mantener en sus archivos (físico o electrónico) un perfil que permita determinar el tipo, riesgo, número, volumen y frecuencia de las operaciones, productos o servicios que posteriormente se reflejarán en la cuenta del cliente.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

En lo que corresponda a usuarios, cuando se ejecuten operaciones y transacciones consideradas de elevado riesgo deben determinar los parámetros para realizar o ejecutar el conocimiento del usuario, para ello deben requerir como mínimo, la siguiente información: a) Nombre completo, b) tipo y número de identificación, c) dirección de domicilio, d) lugar de trabajo o actividad económica, e) nacionalidad; y, f) teléfono.

ARTÍCULO 28.- OBJETIVOS DE LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Los Sujetos Obligados deben elaborar políticas y procedimientos para el conocimiento de los clientes y usuarios, las cuales deben tener por objetivo al menos lo siguiente:

- a) Reducir el riesgo que por comisión u omisión, sus servicios sean usados para dar legitimidad a fondos que sean producto de actividades ilícitas.
- b) Proteger la reputación del Sujeto Obligado.
- c) Promover el cumplimiento de las normas establecidas en Ley Especial Contra el Lavado de Activos, así como de otras legislaciones vigentes en el país y demás prácticas internacionales.
- d) Identificar oportunamente operaciones inusuales o sospechosas realizadas por los clientes o usuarios.
- e) Prevenir entre otras consecuencias negativas, la imposición de sanciones penales, administrativas o pecuniarias a sus empleados, funcionarios, directores o al propio Sujeto Obligado.
- f) Establecer requisitos con respecto a la identificación de los clientes y usuarios, de forma tal que los Sujetos Obligados conozcan la plena identidad de los mismos.
- g) Identificar y comunicar patrones de conductas propias o susceptibles de ser usadas en la comisión del delito del lavado de activos.
- h) Clasificar a los clientes en individuales o corporativos, por zona geográfica y por productos requeridos.

ARTÍCULO 29.- IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE O USUARIO. Los Sujetos Obligados deben identificar y conocer a sus clientes o usuarios, así como las actividades que ellos desarrollan al momento de establecer una relación o al proporcionarle cualquier servicio o producto, observándose como mínimo lo siguiente:

- a) Organizar un expediente, físico o electrónico, que contenga la información y documentación requerida en el inicio de la relación y durante el proceso de debida diligencia, según el grado de riesgo.
- b) No deben iniciar relación financiera o comercial con nombres falsos, anónimos, ni cifrados o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular, cliente, beneficiario final o usuarios que la realice.
- c) Identificar a todas las personas naturales o representantes legales que tengan firma autorizada en las cuentas, como si se tratara de cuentas abiertas a título personal.
- d) Identificar y mantener en el sistema informático todas las personas naturales o jurídicas que sean socios o accionistas, en cuentas activas y pasivas, en los Sujetos Obligados, describiendo el nombre completo, identificación, participación accionaria y sus modificaciones.
- e) Requerir al cliente o usuario, que indique si actúa como intermediario de otra persona y si está autorizado para hacerlo, en caso afirmativo, identificarlo plenamente.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- f) Dejar constancia en el expediente, físico o electrónico, respectivo de todas las acciones realizadas, en los casos que proceda, para poder conocer a su cliente o usuario.
- g) Realizar una clasificación de los clientes según su riesgo de conformidad a la metodología implementada por el Sujeto Obligado, como medida de conocimiento del cliente, la cual puede ser: 1) Normal, 2) Simplificada o 3) Incrementada.

ARTÍCULO 30.- DUDAS O SOSPECHAS DE LA INFORMACIÓN Cuando el Sujeto Obligado, en el proceso de debida diligencia, tenga dudas o sospechas de lavado de activos o en el conocimiento de los datos del perfil del cliente o usuario, podrá proceder de la siguiente manera:

- 1) Verificar y actualizar la información de los datos del cliente, de ser posible;
- 2) No iniciar relaciones financieras o comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada; y/o,
- 3) Evaluar la posibilidad de efectuar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) con relación al cliente.

Cuando el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de Lavado de Activos y considere que al efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe presentar un reporte de operación sospechosa a la UIF, en estos casos deben justificar y documentar el motivo por el cual no se efectuaron las acciones de Debida Diligencia con el Cliente (DDC).

ARTÍCULO 31.- MEDIDAS NORMALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. Para efectos de dar cumplimiento a esta medida, el expediente del cliente debe contener como mínimo lo que se detalla a continuación:

PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
a.Nombre y apellidos completos (tal como aparece en el documento de identidad).	a. Denominación y razón social.
b.Tipo de identificación: Para personas nacionales se debe exigir original y copia de la tarjeta de identidad, a los clientes y usuarios; y, para personas extranjeras el carnet de residente o pasaporte a los extranjeros, manteniendo copia del carnet o de la página del pasaporte que muestra la foto y sello de su entrada a Honduras. Condición migratoria: 1.Residente temporal, 2.Turista o visitante, 3.Residente Permanente, 4.Permiso de trabajo, 5. Permiso en tránsito, 6.Permiso Consular o similar	b. Registro Tributario Nacional (RTN) y/o Registro Único de Contribuyente (RUC).
c.Sexo.	c. Objeto social y/o actividad económica.
d.Lugar y Fecha de nacimiento.	d. Fecha de Constitución.
e.Nacionalidad (es).	e. Fotocopia de la Escritura social y reformas debidamente inscritas; y, número de registro ante el competente.
f. Dirección: de residencia completa incluyendo departamento y municipio. En caso de ser extranjero domicilio debidamente comprobado y su calidad migratoria.	f. Dirección de la Oficina Principal, incluyendo: Departamento, Municipio/Ciudad, Número telefónico (fijo, móvil, fax), correo electrónico
g.Número telefónico fijo y/o móvil, número de fax y	g. Departamentos y/o países donde opera.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
correo electrónico (si aplica).	
h. Profesión, ocupación, oficio o actividad económica.	h. Detalle de la estructura de propiedad y control de la sociedad, describiendo quienes son los socios, accionistas o propietarios y su los porcentajes de participación. Además, establecer quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad. Establecer la estructura de acciones "Al Portador", cuando aplique.
i. Origen de los recursos.	i. Beneficiario Final: Establecer quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad.
j. Nombre completo e identidad de la persona de quién depende económicamente o del tutor o representante legal (si aplica).	j. Nombre e identificación del representante legal.
k. Nombre completo y parentesco de los Beneficiarios de la cuenta. Cuando el beneficiario no sea un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o cónyuge, debe solicitar número de identificación del mismo.	k. Especificar la procedencia de los fondos que ingresaran a la cuenta.
l. Nombre y giro del negocio (si aplica).	l. Propósito de la cuenta.
m. Nombre, dirección incluyendo departamento y municipio y número de teléfono del empleador, incluyendo tiempo de laborar y cargo desempeñado.	m. Monto mensual estimado que ingresará en la cuenta.
n. Estado Civil y nombre completo del cónyuge o pareja (si aplica).	n. Nombre completo y número de identificación de las firmas autorizadas.
o. Propósito de la cuenta.	o. Lista de referencias bancarias y comerciales
p. Nivel aproximado de ingreso según el salario mínimo mensual vigente (SMMV) De 0 – 3 De 4 – 6 De 7 – 10 De 11 – 20 De 21 – 50 De 50 en adelante	p. Monto aproximado del total de Activos y Ventas Anuales.
q. Monto mensual estimado que ingresará a la cuenta.	q. Indicar si forma parte de un Grupo Financiero o económico y detallar a cual pertenece (si aplica).
r. Nombre completo, número y tipo de identificación de personas con firmas autorizadas.	r. Listado de Proveedores Principales.
s. Lista de Referencias laborales, personales, bancarias y comerciales (como mínimo incluir dos de las anteriores).	
t. Cargo Público desempeñado en los últimos cuatro (4) años e Institución (si aplica).	
u. Beneficiario Final: Establecer si el solicitante de la cuenta actúa por cuenta propia.	



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

En cuanto a seguros o fianzas, las disposiciones sobre conocimiento del cliente deben aplicarse al beneficiario después de haberse establecido la relación con el contratante, pero antes de efectuar el pago de indemnización o de los derechos derivados del contrato del seguro.

Los datos de conocimiento del cliente deben estar registrados en los sistemas de información del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 32.- MEDIDAS SIMPLIFICADAS. La aplicación de esta medida permite la reducción de algunos requisitos de información mínima aplicable en la etapa de identificación de clientes o usuarios. Los Sujetos Obligados pueden realizar medidas simplificadas de debida diligencia con el cliente (DDC) para cuentas de ahorro, cuando los riesgos asociados sean considerados por disposición normativa, sus políticas internas o estándares internacionales de menor riesgo, según la metodología de riesgo establecida por la institución.

La aplicación de estas medidas en las cuentas de ahorro, debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Únicamente aplica para personas naturales que no sean comerciantes individuales;
- b) Las operaciones débito, no deben superar en el mes calendario un monto de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes.
- c) El saldo máximo de crédito no exceda en un mes calendario de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.
- d) El cliente tenga un solo producto con estas características con el Sujeto Obligado.

La información mínima que debe contener el expediente al aplicar esta medida, es la siguiente:

- a) Nombre completo,
- b) Identificación,
- c) Nacionalidad (es),
- d) Dirección completa (departamento, municipio, aldea / caserío),
- e) Teléfono,
- f) Monto aproximado de ingreso mensual,
- g) Actividad económica
- h) Procedencia de recursos.

El Sujeto Obligado puede solicitar información adicional para establecer la calificación de riesgo del cliente o usuario, de conformidad a las variables establecidas en la metodología de riesgo implementada.

Los Sujetos Obligados deben identificar en su sistema de información a los clientes que les aplicó una medida simplificada.

ARTÍCULO 33.- MEDIDA INCREMENTADA. La DDC incrementada, intensificada, reforzada o ampliada, es el conjunto de políticas, procedimientos y medidas diferenciadas de gestión y control interno más robusto, riguroso, exigente y exhaustivo que el Sujeto Obligado debe establecer para los clientes o usuarios clasificados por disposición normativa, sus políticas internas o estándares internacionales, como de mayor riesgo.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Los Sujetos Obligados deben examinar, los antecedentes y el propósito de las transacciones y clientes considerados de mayor riesgo, y deben incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación financiera o comercial. En estos casos como mínimo se deberá obtener la siguiente información adicional, dejando constancia en el expediente del cliente o usuario, así:

- a) Obtención de información adicional sobre el cliente, beneficiario final o usuario, de conformidad a sus políticas y procedimientos establecidos en el Programa de Cumplimiento.
- b) Actualizar anualmente los datos de identificación del cliente y beneficiario final, según lo dispuesto en la presente norma;
- c) Verificar la información de los clientes en un período no mayor a seis (6) meses, después del inicio de la relación por medio de visitas, entrevistas personales u otros procedimientos que permitan asegurarse que los clientes, usuarios y beneficiarios finales, han sido debidamente identificados.
- d) Aprobación de los administradores que conforme a su estructura estén facultados para establecer o iniciar una relación financiera con clientes de este riesgo.
- e) Monitoreo intenso de la relación financiera o comercial, incrementando la cantidad y duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.
- f) Obtener información de fuentes públicas o abiertas sobre los principales proveedores en el caso de personas jurídicas.

El Comité de Cumplimiento debe conocer trimestralmente los clientes de alto riesgo de reciente aprobación. Además, de clientes que sufrieron cambios de menor a mayor riesgo, para su aprobación respectiva.

ARTÍCULO 34.- REGLAS ESPECIALES SOBRE CUENTAS DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS. Los Sujetos Obligados que mantengan cuentas a través de las cuales reciban o administren recursos o bienes para los partidos o campañas políticas, deben establecer las políticas y procedimientos para este tipo de cuentas, que contemple el diseño y adopción de mecanismos y controles efectivos, eficientes y oportunos para la identificación y conocimiento de sus donantes y contribuciones de tal forma que permitan un control y monitoreo estricto de las operaciones que se realicen en este tipo de cuentas. A los donantes y contribuyentes se les debe realizar una debida diligencia incrementada o intensificada, cuando mantengan cuenta con el Sujeto Obligado.

Dichos mecanismos y controles como mínimo deben:

- a) Identificar las operaciones inusuales y reportar las sospechosas vinculadas a donaciones y contribuciones.
- b) Identificar las personas autorizados para efectuar retiros de las campañas políticas, traslados o disponer de los bienes. Si estos son clientes actuales del sujeto obligado se les debe realizar una debida diligencia incrementada o intensificada.
- c) Controlar y mantener informes sobre los aportes y donaciones en efectivo o de cualquier otro medio financiero o electrónico.
- d) Identificar mediante un código en sus bases de datos del perfil del cliente a este tipo de cuentas, incluyendo a los donantes y aportantes.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- e) Requerir la autorización del partido político o de la campaña para permitir la recepción de contribuciones, donaciones o la admisión de traslados o transferencias de recursos de cualquier otra cuenta o producto financiero a la cuenta del partido político, a partir de determinada cuantía establecida por el Sujeto Obligado.
- f) Establecer un procedimiento para la devolución de contribuciones o donaciones que a juicio del partido político, no deban contribuir a la financiación de la misma. Si estas devoluciones muestran un carácter inusual, las mismas deberán sujetarse a un proceso de análisis por parte de la Unidad de Cumplimiento.
- g) Implementar informes y reportes estadísticos cada trimestre por parte de la Unidad de Cumplimiento sobre el movimiento y comportamiento de estas cuentas, mismos que formaran parte de los reportes periódicos al Comité de Cumplimiento.

Los Sujetos Obligados deben reportar a la UIF en los meses de julio y enero de cada año dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la información relacionada con las cuentas, productos y servicios que estén prestando a favor de los partidos o campañas políticas. En especial, deben suministrar la información relacionada con los titulares, los representantes legales y las personas con firmas autorizadas para efectuar retiros, traslados o cualquier movimiento.

ARTÍCULO 35.- CUENTAS O PRODUCTOS FINANCIEROS DE SUJETOS OBLIGADOS. Cuando se inicien relaciones o mantengan cuentas de Sujetos Obligados, deben requerir y mantener en los expedientes respectivos como mínimo lo siguiente:

- 1) Comunicación del Funcionario de Cumplimiento, nombrado.
- 2) Copia de la carta de entrega del Programa de Cumplimiento a la Comisión.
- 3) Nombre del órgano o entidad reguladora o supervisora.
- 4) Nombre de la Firma de Auditoría Externa.

En caso de cuentas abiertas a nombre de personas que realizan Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) se debe requerir adicionalmente, el comprobante del registro realizado ante la Unidad Responsable del Monitoreo, Registro y Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (URMOPRELAFT).

Esta información deberá ser presentada y evaluada por el Comité de Cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados un día después de iniciada la relación, para determinar la ampliación o aceptación de la información, las conclusiones del Comité deberán ser consignadas en un acta la cual debe estar custodiada por el Gerente o la Unidad de Cumplimiento.

ARTÍCULO 36.- TRANSFERENCIAS. En el caso de operaciones o transacciones ocasionales de traslados de fondo, giros, transferencias nacionales o internacionales o remesas, entre otros, el Sujeto Obligado debe requerir como mínimo la siguiente información, para todas las operaciones sin importar el monto:

- a) Nombre completo del ordenante y del beneficiario
- b) Fecha de la transacción
- c) Número de tarjeta de Identificación, pasaporte o carnet de residencia del ordenante y del beneficiario
- d) Monto de la transacción
- e) Lugar de origen y destino de la transacción



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- f) Número de identificación o código de control de la transacción
- g) Número de cuenta del remitente y beneficiario, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, cuando aplique.

Cuando se presenten transferencias repetitivas, situaciones o valores que provoquen dudas sobre la legitimidad o veracidad, el Sujeto Obligado receptor debe solicitar a la entidad originadora, la información que estime necesaria sobre la identidad y actividad del cliente ordenante. Después de realizar los análisis correspondientes, en caso que amerite debe considerar la posibilidad de un reporte de operación sospechosa.

Los Sujetos Obligados deben establecer procedimientos que permitan la revisión de transferencias recibidas y enviadas sobre una gestión basada en riesgo, que entre otros, impliquen pagos recibidos a favor de terceros que no son cuentahabientes, que se originen con un cliente o un grupo de clientes.

Cuando un Sujeto Obligado recibe una transferencia a favor de una persona natural o jurídica que tenga o no cuenta en dicha entidad, y que la transferencia no consigne el nombre del ordenante y beneficiario, debe requerirse a la institución originadora que provea dicha información. De no ser atendido el requerimiento, la transferencia debe ser devuelta al originador, dejando evidencia de esta gestión y de las causas que motivaron la devolución.

ARTÍCULO 37.- APERTURA DE CUENTAS ESPECIALES.

- a) En la apertura de una cuenta para un menor de edad o para cualquier otra persona, por parte de un administrador, mandatario o tutor, deberán cumplir con los pasos de verificación que corresponden a una cuenta de persona natural. Adicionalmente, como parte de la debida diligencia se debe solicitar la original de la partida de nacimiento del menor y el documento que acredite la tutoría, en caso que no sean los padres naturales, esta información debe formar parte del expediente del cliente.
- b) Para comerciantes individual o social y negocios que son propiedad de una persona, se exigirá la presentación del: 1) original y copia de la declaración de comerciante individual o social; 2) inscripción en el registro público de comercio, 3) identificación completa de los firmantes autorizados; 4) número RTN y/o RUC u otro comprobante de registro, estos documentos deben ser archivados en el respectivo expediente. Estas cuentas solamente podrán ser abiertas a nombre del comerciante.
- c) En la apertura de cuentas a nombre de Asociaciones, Clubes, Patronatos, Iglesias, Partidos Políticos, Organizaciones o Fundaciones sin fines de lucro, se solicitará original y copia de la Personería Jurídica o Estatutos legalmente autorizados, estos documentos deben ser archivados en el respectivo expediente.
- d) Cuando se abran cuentas para personas jurídicas o sociedades constituidas en el extranjero, debe obtenerse la autorización concedida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, para que la sociedad ejerza el comercio en la República de Honduras y su respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio del lugar en que se establezca su oficina principal, de conformidad con los artículos 308, 309 y 310 reformados del Código de Comercio.

ARTÍCULO 38- DEL BENEFICIARIO FINAL DEL CLIENTE O USUARIO. El Sujeto Obligado debe establecer procedimientos para identificar a los beneficiarios finales, antes



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

y mientras se establece una relación financiera o comercial y tomar las medidas razonables de DDC para verificar su identidad, hasta donde ésta se lo permita, de modo que estén convencidas de que se conoce quién es el beneficiario final.

El beneficiario final será la persona natural que cumpla con al menos uno de los siguientes criterios:

- a) Poseer directa o indirectamente el 25% o más del patrimonio de la estructura jurídica de la empresa cliente del Sujeto Obligado;
- b) Que ostente una responsabilidad significativa en el control, gerencia o dirección de la estructura legal de la empresa cliente del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado debe contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones realizadas por personas naturales o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, desarrollando un seguimiento de sus operaciones. Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deben estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información del origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia.

Cuando el beneficiario de un seguro de vida sea una persona natural o jurídica, se deben adoptar las medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final en el momento del reclamo previo al pago de indemnización del siniestro, y de detectarse que representa mayores riesgos, debe incluirse en la debida diligencia incrementada.

La exigencia contemplada en el presente artículo resulta aplicable sin importar la calificación de riesgo al que se encuentre sometido el cliente.

ARTÍCULO 39.- PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE: Los Sujetos Obligados deben establecer políticas de Debida Diligencia con el Cliente (DDC) que permitan identificar como un tipo de cliente a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, que tengan acceso sobre los recursos públicos o poder de decisión e influencia; asimismo, se debe determinar si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad y si guardan relación con la actividad e ingresos declarados y su perfil de Cliente.

Tratándose de PEP, se debe requerir al inicio o durante la relación, el nombre de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. Por otra parte, determinar si existe relación con una persona jurídica donde se cumpla con alguno de los siguientes criterios:

- a) Poseer directa o indirectamente el 25% o más del patrimonio de la estructura jurídica de la empresa cliente del Sujeto Obligado;
- b) Que ostente una responsabilidad significativa en el control, gerencia o dirección de la estructura legal de la empresa cliente del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención por su nivel de riesgo a transacciones realizadas por los PEP, sus familiares, asociados cercanos, empresas, federaciones y organizaciones sin fines de lucro, relacionadas.

Los Sujetos Obligados deben implementar como mínimo:



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- a) Sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario real, es un PEP;
- b) Procesos para obtener la aprobación de la alta gerencia o de los administradores que conforme a su estructura estén facultados para establecer o iniciar una relación financiera o comercial con clientes o si el beneficiario final de la cuenta o transacción, se clasifica como PEP;
- c) Controles para determinar si los clientes actuales y beneficiarios finales son PEP. De encontrarse, deberá obtener la aprobación de la alta gerencia o de los administradores que conforme a su estructura estén facultados, para continuar la relación financiera o comercial;
- d) Medidas para determinar la fuente u origen de los fondos y/o la riqueza de los clientes o beneficiarios finales identificados como PEP;
- e) Identificar en sus sistemas de información a los clientes o beneficiarios finales que sean clasificados como PEP;
- f) Una vigilancia permanente y exhaustiva de la relación y productos de este tipo de cliente.
- g) Realizar una adecuada gestión y administración del riesgo que le permita identificar la calificación de riesgo para cada PEP, implementando de esta forma las medidas de debida diligencia apropiadas.
- h) En relación con las pólizas de seguros de vida, deben adoptar medidas para determinar si los beneficiarios y/o cuando corresponda, el beneficiario final del beneficiario son PEP. Esto deberá hacerse a más tardar, en el momento del reclamo del siniestro. Cuando se identifiquen riesgos mayores, los Sujetos Obligados deben informar a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para realizar las diligencias sobre la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un reporte de operación sospechosa.

Lo anterior debe ser de conocimiento del Comité de Cumplimiento y estas gestiones deberán estar contenidas en los expedientes físicos, dentro del perfil del cliente del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 40- VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE CLIENTES.

Los Sujetos Obligados deben verificar y actualizar los datos y la información por medio de fuentes confiables e independientes, considerando la calificación de riesgo del cliente o usuario; para ello, deben desarrollar criterios compatibles con la adecuada verificación de la información mínima de identificación.

Cuando la calificación de riesgo del cliente sufra un cambio que incremente su riesgo, en ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en las medidas simplificadas de debida diligencia.

Para las personas jurídicas, se actualizarán los datos anteriores que apliquen, así como, los datos de los proveedores y actualización de socios o accionistas o cualquier otro dato que considere necesario.

Los Sujetos Obligados deben evaluar continuamente el proceso de actualización y poblamiento de datos, estableciendo niveles de tolerancia y efectividad de la estrategia implementada para realizar ajustes oportunos a ésta. Asimismo, determinar la frecuencia de actualización del perfil del cliente, considerando el grado y la gestión del riesgo identificado en Lavado de Activos.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Los Sujetos Obligados deben diseñar políticas, planes y estrategias basados en riesgo para actualizar o poblar los datos de los clientes nuevos y existentes en los sistemas de información, para los clientes que poseen cuentas inactivas se deberá realizar en el momento en que se vuelvan a activar las mismas; deberán contar con datos estadísticos sobre las gestiones realizadas, los que deberán ser conocidas y aprobadas cada año por el Directorio.

ARTÍCULO 41.- EVALUACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. Los Sujetos Obligados deben evaluar el nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos al que se encontrarían expuestos los productos, servicios y canales de distribución, tanto nuevos como existentes. Además, deben diseñar e implementar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la organización a través de operaciones en las que no sea habitual el contacto directo y personal (operaciones no cara a cara), como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

Esta evaluación debe tomar en cuenta las características del factor de riesgo “productos y servicios” y las nuevas tecnologías asociadas a estos, o cuando se realice un cambio en un producto y servicio existente que modifica su perfil de riesgos, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar este riesgo.

ARTÍCULO 42.- PAISES DE RIESGO. Los Sujetos Obligados deben crear políticas y procedimientos de debida diligencia normal, incrementada o cualquier otra contramedida proporcional al riesgo, en relación a las personas naturales y jurídicas, cuyas transacciones sean procedentes o con destino a los países designados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como poco o no cooperantes. Estas medidas formarán parte integral del Programa de Cumplimiento y no limitan a los Sujetos Obligados a incorporar a otros países, en función de sus políticas de prevención y administración basada en riesgo.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe publicar en el sitio web de la CNBS, toda actualización de las publicaciones del GAFI. Los Sujetos Obligados deben verificar periódicamente dichas publicaciones para actualizar su programa de cumplimiento y gestión de riesgo.

ARTÍCULO 43.- DEPENDENCIA EN TERCEROS. Los Sujetos Obligados, únicamente pueden delegar en terceros no relacionados, las medidas de conocimiento y debida diligencia de los clientes de conformidad al programa de Cumplimiento del Sujeto Obligado, sin embargo este último es el responsable final de:

- a) Obtener de forma inmediata la información necesaria de identificación del cliente y del beneficiario final; así como, la comprensión de la naturaleza de la actividad profesional, económica o comercial.
- b) Establecer políticas y procedimientos para asegurarse de que el tercero proporcione, sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos acerca de la Debida Diligencia.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- c) Asegurarse de que el tercero es regulado y supervisado, y que ha implementado medidas para cumplir con los requerimientos de la Debida Diligencia y el adecuado mantenimiento de registros.
- d) Cuando el tercero residan en el extranjero, el Sujeto Obligado debe asegurarse que éste cumpla con los literales anteriores y tomar en cuenta la información sobre el nivel de riesgo del país del tercero.

ARTÍCULO 44.- DEPENDENCIA EN TERCEROS EN GRUPOS FINANCIEROS O ECONOMICOS. Cuando el Sujeto Obligado sea parte de un grupo financiero o económico, nacional o internacional, y éste delegue en un tercero del mismo grupo, el proceso de conocimiento y Debida Diligencia del Cliente deben observar las políticas y procedimientos establecidos en el Programa de Cumplimiento, Individual o Corporativo del Sujeto Obligado así como lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO 45.- DEFINICIÓN DE LOS RIESGOS. Los Sujetos Obligados definirán los niveles de riesgos por los cuales clasificarán a sus clientes. Para cada nivel de riesgos se definirán claramente los controles a ser adoptados por el Sujeto Obligado a fin de mitigar y administrar el riesgo, considerando que el riesgo proviene del cliente, usuario, canal de distribución, servicios, productos o una zona geográfica.

En los riesgos identificados como altos, se deben realizar controles o medidas incrementadas y para los identificados como menores, se podrán efectuar controles o medidas simplificadas.

Los Sujetos Obligados deben desarrollar una metodología de evaluación del riesgo de lavado de activos la cual debe ser revisada y actualizada, en un periodo que no exceda los tres (3) años y considerar en la misma los eventos de riesgo transversales que se relacionen con el control de otros riesgos financieros dentro de la institución. La Comisión puede pronunciarse sobre el nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado en cada factor de riesgo.

ARTÍCULO 46.- IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS. Los Sujetos Obligados deben desarrollar e implementar políticas y procedimientos bajo un enfoque basado en riesgo para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de Lavado de Activos tomando en cuenta los factores de riesgos a los que se encuentran expuestas, así como el mercado en el cual el Sujeto Obligado realiza sus actividades.

La gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, se debe desarrollar mediante las siguientes etapas:

- a) **Identificación del riesgo**, consiste en determinar, conocer y documentar los riesgos inherentes a los que está expuesto el Sujeto Obligado en desarrollo de su actividad y puedan tener un impacto negativo sobre los objetivos de la institución o grupo financiero o comercial y analizar la totalidad de las incertidumbres que le afectan.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- b) **Medición del riesgo**, consiste en medir la exposición derivado de la probabilidad de ocurrencia y el impacto del riesgo inherente a través de técnicas cualitativas, cuantitativas o una combinación de ambas.
- c) **Mitigación y Control del riesgo**, consiste en la aprobación de políticas, procedimientos, mecanismos, controles y procesos definidos para reducir o aminorar el riesgo de exposición del Sujeto Obligado. En esta se deben tomar las medidas conducentes a controlar el riesgo inherente al que se ven expuestos, en función de los factores de riesgo y de los riesgos asociados.
- d) **Monitoreo del riesgo**, consiste en la evaluación de la efectividad de las políticas y procedimientos de gestión del riesgo, y la implementación de las modificaciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 47.- FACTORES DE RIESGOS. Los Sujetos Obligados deben identificar y considerar al menos, los siguientes factores de riesgos, de conformidad a su estructura, complejidad y tamaño, los cuales deben ser clasificados en cinco (5) niveles o categorías de riesgo:

- a) **Clientes.-** Incorporar variables sobre los atributos o características de los clientes, gestionando los riesgos asociados a éstos incluyendo su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial.
- b) **Productos y Servicios.-** Conocer el riesgo asociado a los productos y servicios, existentes o nuevos e innovadores que se ofrecen por cuenta propia o por terceros, ya que pueden ser utilizados por clientes o usuarios para el delito de lavado de activos. Asimismo, realizar análisis cuantitativos y cualitativos utilizando variables que permitan identificar los productos y servicios de mayor riesgo.
- c) **Zona Geográfica.-** Determinar las características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, comerciales, de las zonas en las que opera el Sujeto Obligado, tanto local como internacional, tomando en cuenta las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, entre otros, emitan con respecto a dichas jurisdicciones. Asimismo, realizar análisis cuantitativos y cualitativos utilizando variables que permitan identificar las zonas de mayor riesgo.
- d) **Canales de Distribución.** Formas, métodos y sistemas impersonales que utilizan los Sujetos Obligados para ofrecer los productos y servicios financieros o comerciales a los clientes o usuarios. El análisis asociado a este factor incluye los riesgos vinculados a los medios y canales de pago con los que operan el Sujeto Obligado con el cliente en situaciones de no cara a cara. Asimismo, realizar análisis cuantitativos y cualitativos utilizando variables que permitan identificar los canales de mayor riesgo.

Se deben mantener actualizadas y evidenciadas las evaluaciones de los riesgos a los que se exponen los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados deben elaborar un informe trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre) al Directorio en el cual se evalúen y establezca, la calificación del riesgo inherente, control y riesgo residual consolidado o institucional y por cada factor de riesgo.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

La aplicación de un enfoque basado en riesgo, permite al Sujeto Obligado clasificar los factores de riesgo para determinar la aplicación de medidas simplificadas, normales o incrementadas, sin embargo no significa que los Sujetos Obligados puedan aplicar medidas excesivas que discriminen o limiten financiera o comercialmente a personas naturales, jurídicas o sectores, que por su naturaleza representan mayor riesgo, al momento de ofrecer o prestar algún productos o servicio. Al adoptar un enfoque basado en riesgos, los Sujetos Obligados pueden lograr que las medidas para la prevención del lavado de activos sean adecuadas y apropiadas a los riesgos identificados en cada mercado, conociendo los clientes, productos y servicios, zonas geográficas y canales de distribución, que permitan reducir el riesgo y poseer flexibilidad para amoldarse a los cambios del sistema.

ARTÍCULO 48.- CALIFICACIÓN DE RIESGOS PARA CLIENTES. Los Sujetos Obligados deben desarrollar criterios con relación a la calificación de riesgos de lavado de activos de los clientes, los cuales deben clasificarse en cinco (5) niveles de riesgo, y tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos clientes, la probabilidad de ocurrencia del evento y el impacto o daño que pueda ocasionar el Cliente en el Sujeto Obligado, esto de conformidad a lo establecido en la norma que al respecto emita la Comisión. Esta calificación se debe producir desde en el inicio de la relación con los clientes y debe actualizarse a lo largo de la relación, en la oportunidad que para tal efecto determinen los Sujetos Obligados.

Estos criterios deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) del riesgo de lavado de activos, al cual deben ser sometidos todos los clientes. La calificación debe registrarse en su sistema de información a través del mecanismo establecido por los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de lavado de activos de los clientes, este periodo no debe exceder los seis (6) meses.

ARTÍCULO 49.- ESTRUCTURA E INDICADORES DE RIESGO. Los Sujetos Obligados deben considerar los factores de riesgo descritos en este capítulo, para determinar la calificación de riesgo consolidado o institucional y el nivel apropiado de mitigación a aplicar según el riesgo a asumir. Además, establecer el grado de tolerancia al riesgo por cada uno de los factores, por lo que podrán diferenciar el alcance de las medidas y controles a implementar, dependiendo del tipo y nivel de riesgo para los distintos factores.

Para dicho propósito, los Sujetos Obligados, de acuerdo a la complejidad de sus factores de riesgo pueden desarrollar internamente indicadores de riesgos adicionales a los requeridos por la Comisión.

Los Sujetos Obligados deben implementar el uso de matrices de riesgo, para evaluar la efectividad de una adecuada gestión y administración del riesgo de lavado de activos y debe ser una herramienta flexible, a partir de la cual se realiza un diagnóstico objetivo de la situación global de riesgo.

ARTÍCULO 50.- EVALUACIÓN INTEGRAL DEL RIESGO. Los Sujetos Obligados deben remitir a la UIF por el medio que se establezca, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de julio y enero de cada año, lo siguiente:



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- a) Calificación de riesgo consolidada o institucional del Riesgo de Lavado de Activos.
- b) Calificación de riesgo por cada factor de riesgo descrito en el presente reglamento.
- c) Calificación de riesgo corporativo del Grupo Financiero y/o Económico (si aplica).
- d) Detalle de los clientes, productos, servicios, zonas geográficas y canales de distribución de mayor riesgo.
- e) Estadísticas de los clientes calificados de acuerdo al riesgo.

ARTÍCULO 51.- SEGMENTACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO. Los Sujetos Obligados acorde con sus actividades, operaciones, complejidad, riesgo y tamaño, deben segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología que previamente haya establecido el Sujeto Obligado.

A través de la segmentación, los Sujetos Obligados deben determinar las características usuales de las transacciones que se desarrollan y compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efecto de aplicar las condiciones, parametrización o reglas del sistema de monitoreo adecuadas a cada segmento establecido, para detectar las operaciones inusuales.

Sin perjuicio de cualquier otro criterio que establezca la entidad, deben segmentar atendiendo los factores de riesgo de clientes, productos y servicios, zona geográfica y canales de distribución de acuerdo a las variables que la Comisión comunicará oportunamente.

ARTÍCULO 52.- DE LA EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGO (ENR). La Comisión mediante resoluciones comunicará periódicamente a los Sujetos Obligados los factores de riesgos de clientes, productos y servicios, zonas geográficas y canales de distribución de mayor riesgo, esto de conformidad a los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) elaborada por la Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT). Los Sujetos Obligados deben modificar su metodología de riesgo, a fin de que estos factores sean calificados como de mayor riesgo.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE INFORMACIÓN Y MONITOREO DE TRANSACCIONES

ARTÍCULO 53.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Los Sujetos Obligados deben desarrollar e implementar sistemas de información acorde con sus actividades, operaciones, complejidad, riesgo y tamaño, que permitan la gestión del riesgo de lavado de activos, otorgando acceso irrestricto a consultas en los sistemas de información de la institución y las herramientas informáticas al Funcionario o Unidad de Cumplimiento, para garantizar la independencia en sus competencias y alcances.

Estos sistemas de información deben contar como mínimo con las siguientes características:



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- a) Contar con la posibilidad de captura, registro y actualización periódica de la información de los distintos factores de riesgo.
- b) Consolidar las operaciones de los distintos factores de riesgo de acuerdo con los criterios establecidos por los Sujetos Obligados.
- c) Centralizar los registros correspondientes a cada uno de los factores de riesgo en el Sujeto Obligado o en el Grupo Financiero o Económico, para cada uno de los clientes.
- d) Generar de forma automática o manual, los reportes internos y externos sobre la calificación de riesgo institucional y de los factores de riesgo.
- e) Determinar mediante alertas todas aquellas operaciones que se desvíen de los parámetros previamente determinados de los factores de riesgo.

ARTÍCULO 54.- MONITOREO DE TRANSACCIONES. Los Sujetos Obligados deben realizar el monitoreo de los clientes considerando procesos de revisión con el objeto de asegurar que los documentos, datos e información obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia, se mantengan actualizados y se encuentren vigentes. Los Sujetos Obligados, en función de los riesgos identificados, determinarán la periodicidad de los procesos de monitoreo.

El monitoreo debe aplicarse individualmente a todos los clientes del Sujeto Obligado según la calificación de riesgo, para permitir la detección en forma eficaz de operaciones inusuales o sospechosas. Los Sujetos Obligados están en la obligación de precisar los parámetros bajo los cuales procederá a realizar el análisis y monitoreo de sus transacciones a efecto de determinar si las operaciones que éstos ejecutan corresponden o no al conocimiento documentado que se tiene de ellos. Para estos efectos, los Sujetos Obligados a través del Comité de Cumplimiento podrán, previo un estricto conocimiento, análisis y evaluación del actual perfil del cliente, modificar los parámetros para adecuarlos a las nuevas circunstancias, dejando evidencia documental de estas gestiones en el expediente del cliente.

Los Sujetos Obligados de conformidad con sus actividades, operaciones, complejidad, riesgo y tamaño, deben desarrollar o adquirir un sistema informático acordes con sus necesidades de monitoreo, con capacidad de realizar análisis univariados hasta complejos análisis multivariados (sistemas inteligentes o redes neuronales). Además se debe mantener lo siguiente:

- a) Procesos documentados de la configuración,
- b) Documentación del modelo de monitoreo (estadístico, matemático, entre otros.),
- c) Detalle documentado de las condiciones, parametrización o reglas que establecen las situaciones mediante las cuales se generan las alertas,
- d) Detalle de los objetivos, fines, criterios y periodicidad de operación de las condiciones, parametrización o reglas establecidas.

ARTÍCULO 55.- OTROS ASPECTOS DEL MONITOREO. Los Sujetos Obligados deben considerar lo siguiente:

- a) Corresponde a cada Sujeto Obligado establecer políticas, procedimientos y controles de monitoreo, para la generación de alertas, en atención al nivel de riesgos de los clientes y usuarios, para la detección de actividades, transacciones u operaciones



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- inusuales o sospechosas, sujetas a reporte a la UIF previo análisis, según corresponda.
- b) Los Sujetos Obligados deben implementar procedimientos internos que garanticen la estricta confidencialidad en el manejo, custodia, procesamiento, análisis, reporte y registro de operaciones, transacciones o actividades sujetas a reporte a la UIF.
 - c) Los sistemas y herramientas para el monitoreo y detección de operaciones inusuales o sospechosas, deben estar acorde al tamaño, organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que utilice el Sujeto Obligado en la prestación de los productos y servicios que ofrece a los clientes y usuarios. Estos deben permitir su detección efectiva, temprana y oportuna.
 - d) Los Grupos Financieros y/o Económicos, deben aplicar los literales anteriores, agrupando las cuentas, productos, servicios, bienes y actividades financieras y/o comerciales de cada cliente o usuario, o grupo de clientes o usuarios relacionados entre sí de manera consolidada a través del Sujeto Obligado o Grupo Financiero y/o Económico.

CAPÍTULO VIII

REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 56.- SEÑALES E INDICADORES DE ALERTAS. Los Sujetos Obligados deben:

- a) Tomar en cuenta las Señales e Indicadores de Alerta que para tales efectos la UIF comunicará, para el cumplimiento del monitoreo y detección de operaciones, transacciones o actividades referidas en el artículo anterior. Así como, cualquier otra guía, instructivo o tipología emitido por las autoridades competentes u organismos internacionales reconocidos y especializados en prevención de lavado de activos.
- b) Detectar y prestar especial atención a los clientes y usuarios, que realicen operaciones o presenten comportamientos que se prevén en la comunicación sobre Señales e Indicadores de Alerta, según el giro comercial, con el objeto de ser analizados en combinación con otros indicadores, factores, criterios e información disponible, y determinar si las mismas constituyen operaciones sospechosas de estar vinculadas al riesgo de lavado de activos.
- c) Tomar en cuenta que las Señales e Indicadores de Alerta, individualmente no deben considerarse como sospechosas, sino como elementos referenciales o preventivos que permitan determinar tempranamente la posible presencia de operaciones o actividades inusuales o sospechosas.

ARTÍCULO 57.- DETERMINACIÓN DE SOSPECHA Y OBLIGACIÓN DE REPORTAR. Los Sujetos Obligados deben considerar lo siguiente:

- a) Cuando los ejecutivos o empleados en la ejecución de sus funciones o el sistema de monitoreo, detecten una transacción o actividad inusual deben comunicarla al Funcionario de Cumplimiento, utilizando el proceso y los canales que internamente se establezcan en el Programa de Cumplimiento.
- b) Cuando el Funcionario de Cumplimiento, en el proceso de análisis de transacciones, operaciones o actividades inusuales, determine una explicación procedente y documentada que las justifique o desvanezca el motivo por el cual fue objeto de dicho



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- escrutinio, no será necesario reportarlas como operaciones sospechosas a la UIF. La información de este proceso debe ser archivada por un período de cinco (5) años.
- c) Cuando las conclusiones obtenidas por el Funcionario de Cumplimiento a partir del análisis e investigaciones de transacciones, operaciones o actividades detectadas como inusuales, y el cliente o usuario no acredite documentalmente un fundamento, explicación o justificación legal, financiera, económica o comercial sobre las mismas; o, que aun presentando lo anterior, el Funcionario de Cumplimiento de cualquier manera presuma, sospeche o existan indicios que los fondos provienen o puedan estar destinados a una actividad ilícita, independientemente que no se enmarquen en las Señales e Indicadores de Alerta, el Sujeto Obligado debe elaborar un ROS.

La terminación o continuación de la relación financiera o comercial con el cliente o usuario en ocasión del envío de un ROS, depende de la tolerancia al riesgo de cada Sujeto Obligado; esta decisión debe ser aprobado en sesión del Comité del Cumplimiento. De continuar las relaciones financieras o comerciales con la persona reportada en ROS, el Sujeto Obligado debe establecer procesos de seguimiento normal o intensivo a sus operaciones y actividades, según el riesgo del cliente o usuario. Esto no limita a que se remitan ROS Complementarios a la UIF, según aplique.

ARTÍCULO 58.- REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS). Los Sujetos Obligados deben comunicar mediante los canales, formatos, plazos, medios o procesos que la UIF establezca, aquellas operaciones efectuadas o no, por personas naturales o jurídicas que previo análisis considere como un Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), creando un expediente individualizado por cada caso que debe contener toda la documentación soporte que ampare y evalúe esta situación.

El Sujeto Obligado debe considerar lo siguiente:

- a) Al determinar vínculos o relaciones entre dos o más clientes o usuarios, que no han sido reportados, que permitan establecer que se trata de una operación, transacción, actividad o relación comercial estrechamente relacionada entre sí, el Sujeto Obligado tiene la facultad de presentar un solo ROS a la UIF.
- b) Al determinar vínculos o relaciones entre dos o más clientes o usuarios, que han sido reportados anteriormente, se debe reportar como complemento e incluir una descripción completa de la operación, transacción, actividad o relación comercial encontrada; se deben indicar el o los códigos de los ROS relacionados o vinculados.

El Sujeto Obligado cuenta con un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario para remitir un ROS que se genere por primer vez y treinta (30) días calendario para los ROS complementarios para dar cumplimiento al inciso c) del artículo anterior, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dicha operación, transacción o actividad que genere la alerta, para documentar, concluir y presentar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UIF conforme a Ley, por medio del método que para el efecto ésta establezca, acompañando la documentación, la calificación de riesgo y el tipo de debida diligencia vigente, que en los mismos se indica.

El ROS debe ser remitido independientemente de la cuantía, naturaleza o del tipo de cliente o usuario. Estos deben ser reportadas, indicando si la transacción se realizó, se intentó realizar o se rechazó; además, si se decidió terminar o continuar la relación con el cliente.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

La UIF al recibir el reporte de la operación sospechosa asignará un código como referencia única.

ARTÍCULO 59.- CONFIDENCIALIDAD DEL ROS. Los Sujetos Obligados deben tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los ROS no deben ser mostrados ni discutidos con los clientes o usuarios, ni con terceras personas, exceptuando de esto a las autoridades u Órganos Jurisdiccionales Competentes.
- b) Ningún director, representante legal, ejecutivo, funcionario, empleado o agente vinculado a la misma, puede notificar, divulgar o informar, ya sea directa o indirectamente, a personas que no estén autorizadas por la ley, sobre la detección, escrutinio o análisis de operaciones inusuales o sospechosas, o sobre la emisión, presentación y contenido de un ROS remitido a la UIF.
- c) Los procedimientos y el manejo de los ROS e información relacionada con éstos, son de acceso restringido y se debe garantizar la más estricta confidencialidad y alta seguridad. Deben constar en un archivo especial, individual por cliente o usuario y bajo control y custodia del Funcionario de Cumplimiento.

CAPÍTULO IX

REPORTES PERIÓDICOS

ARTÍCULO 60.- REPORTE DE NO DETECCIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Los Sujetos Obligados que en un trimestre calendario no detecten operaciones sospechosas, deben informarlo por medio del Funcionario de Cumplimiento a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al vencimiento del trimestre al que corresponda, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

ARTÍCULO 61.- REPORTE DE TRANSACCIONES: Los Sujetos Obligados deben reportar a la UIF las transacciones que igualen o superen el monto que establezca el Banco Central de Honduras, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes mediante captador electrónico o por cualquier otro medio que se establezca y autorice la UIF, debiendo conservar la documentación de soporte respectiva en forma magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 62.- TIPOS DE REPORTES: Los Sujetos Obligados deben reportar a la UIF las transacciones en moneda nacional o extranjera, según corresponda, lo siguiente:

- a) **Reporte de Transacciones Únicas en Efectivo (RTE):** Identificar y reportar las transacciones realizadas utilizando efectivo, mismas que deben ser registradas en el formulario diseñado por la UIF, conservando el original, por el período antes mencionado. El formulario descrito debe ser llevado en forma diligente y precisa por el Sujeto Obligado, debiendo ser completado y firmado por el cliente en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles a partir del día en que se realice la transacción.
- b) **Reporte de Transacciones Múltiples en Efectivo (RTME).** Identificar y reportar de manera acumulada en el transcurso de un mes calendario todas aquellas



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- transacciones en efectivo, débitos o créditos, que se realicen por o en beneficio de un mismo cliente o usuario, que en su conjunto igualen o superen el límite establecido.
- c) **Reporte de Transacciones Financieras No Efectivo (RTF).** Identificar y reportar las transacciones financieras no efectivo de débitos o créditos realizadas por un mismo cliente o usuario, que igualen o superen el límite establecido.
 - d) **Reporte de Transferencias Nacionales e Internacionales (RTrU).** Identificar y reportar las transacciones enviadas o recibidas únicas (efectivo o financiera) que por sí solas iguales o superen el límite de reporte.
 - e) **Reporte de Transferencias Nacionales e Internacionales Múltiples (RTrM).** Identificar y reportar de manera acumulada en el transcurso de un mes calendario, las transferencias enviadas o recibidas, que se realicen por o en beneficio de una misma persona, que en su conjunto igualen o superen el límite establecido.
 - f) **Reporte de Transacciones Remesas Nacionales e Internacionales Únicas (RRU).** Identificar y reportar las remesas enviadas o recibidas únicas (efectivo o financiera) que por sí solas iguales o superen el límite de reporte.
 - g) **Reporte de Remesas Nacionales e Internacionales Múltiples (RRM).** Identificar y reportar de manera acumulada en el transcurso de un mes calendario las remesas enviadas o recibidas, que se realicen por o en beneficio de una misma persona, que en su conjunto igualen o superen el límite establecido.
 - h) **Reporte de Compra y Venta de Divisas (RCVD).** Identificar y reportar las compras y ventas de divisas por cliente o usuario que igualen o superen el límite establecido.
 - i) **Reporte de Altas y Bajas de Productos (RAB):** Reportar mensualmente el listado de los clientes describiendo los productos que maneja con la institución y el estatus de los mismos (activo, inactivo, cancelado, bloqueado, asegurado, entre otros). La Comisión establecerá la estructura del reporte requerido.

ARTÍCULO 63.- REPORTE DE FIDEICOMISOS, ADMINISTRACIÓN POR CUENTA AJENA Y OTROS REPORTES. Los Sujetos Obligados deben reportar trimestralmente (abril, julio, octubre y enero de cada año) a la UIF, el detalle de las estructuras de fideicomisos y contratos de administración por cuenta ajena, que se encuentren vigentes. La Comisión establecerá la estructura del reporte requerido.

La Comisión podrá requerir cualquier otro reporte relacionados con estructuras jurídicas e instrumentos contemplados en el mercado financiero.

ARTÍCULO 64.- OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Los Sujetos Obligados deben:

- a) Atender los requerimientos de información y cualquier otro solicitado por la UIF, quién establecerá los procesos operativos mediante los cuales el Sujeto Obligado realizará esta gestión.
- b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.
- c) Contar con la autorización de la UIF para remitir la información por cualquier medio electrónico, ésta se tomará como original y válida.
- d) Considerar los procesos de seguridad establecidos y el uso de los códigos asignados, en la remisión de información a la UIF.
- e) Remitir a la UIF en los primeros diez (10) días de los meses de julio y enero de cada año un reporte con los Códigos de Transacciones que utiliza cada Sujeto Obligado



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

para el reporte de transacciones periódicas. La UIF comunicará mediante resolución los aspectos operativos para el envío del informe.

Asimismo, pueden solicitar prórrogas o ampliación de plazos para cumplir con sus obligaciones o reportes periódicos, estas deban contener una justificación y motivos por los cuales se realiza la solicitud. La UIF, previo análisis, podrá otorgar o denegar las mismas.

La Comisión a solicitud de la UIF, podrá efectuar cambios en los parámetros correspondientes a los plazos de entrega de los ROS y de los reportes periódicos, basándose en estudios de riesgo y calidad de la información recibida.

La UIF tiene la facultad de devolver cualquier información, documentación, reporte u otro, que no cumpla con lo requerido, sin perjuicio de otras acciones civiles, administrativas o penales que puedan emprenderse.

CAPÍTULO X

SUJETOS OBLIGADOS ESPECIALES

ARTÍCULO 65.- DEFINICIÓN, ALCANCE Y PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. Son Sujetos Obligados Especiales el Banco Central de Honduras y cualquier otra Institución Financiera que tenga una relación directa o indirecta con clientes y quienes ofrecen productos y servicios por medio de Sujetos Obligados. Por esta particularidad, cuando estos sujetos mantengan relaciones indirectas con clientes de Sujetos Obligados su exposición al riesgo es menor; sin embargo, en operaciones directas con clientes, mantiene el mismo grado de exposición de riesgo que un Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados Especiales deben aplicar el presente reglamento en lo que le compete a identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos asociados al Lavado de Activos, tomando en cuenta los factores de riesgos a los que se encuentran expuestos. Adicionalmente, deben contar con un Comité, Funcionario y Unidad de Cumplimiento; así como, elaborar un Programa de Cumplimiento para la gestión basada en riesgo, estableciendo políticas, procedimientos y controles aplicables para la prevención del lavado de activos, en concordancia a los productos y servicios que presta y al mercado en el cual realiza sus actividades.

ARTÍCULO 66.- GESTIÓN DE RIESGO. Los Sujetos Obligados Especiales deben requerir a los Sujetos Obligados que intermedien sus recursos, información de la DDC realizada por este último, cuando se identifiquen o determinen operaciones irregulares o inusuales.

A fin de detectar el uso indebido de los productos y servicios, el Sujeto Obligado Especial debe realizar un monitoreo periódico en forma consolidada de las transacciones efectuadas por los clientes de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 67.- DEBIDA DILIGENCIA CON EL CLIENTE. Cuando los Sujetos Obligados Especiales realicen operaciones cara a cara con personas naturales o jurídicas deben aplicar las medidas de identificación, conocimiento del cliente, debida diligencia, gestión de riesgo y monitoreo de transacciones establecidas en este Reglamento.



CAPÍTULO XI

DE LA SUPERVISIÓN Y OTRAS ACCIONES

ARTÍCULO 68.- DE LA SUPERVISIÓN. La Comisión, realizará a través del área técnica de supervisión una evaluación general o especial a los Sujetos Obligados para determinar el grado de eficiencia de gestión del riesgo de lavado de activos, para ello podrá recurrir a una variedad de fuentes de información, internas o externas. Estas fuentes pueden ser nacionales e internacionales y originarse de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR), otros sujetos obligados, otros supervisores, la UIF, las fuerzas del orden público y otras fuentes.

Se debe considerar el nivel de riesgo inherente incluyendo la naturaleza y complejidad de los factores de riesgo, actividades comerciales, tamaño, modelo de negocio, estructura de gobierno corporativo, información financiera, entre otros. Además, se evaluarán los controles, incluyendo la calidad de las políticas de gestión de riesgos implementadas, procedimientos desarrollados, funcionamiento del control interno, entre otros.

La Comisión realizará evaluaciones con un enfoque basado en riesgo, la que incluirá la identificación, evaluación, control y monitoreo de este, orientando la evaluación en aquellas áreas o actividades de mayor riesgo según el perfil establecido del Sujeto Obligado, para determinar que los controles y medidas para prevenir y mitigar sean proporcional al riesgo inherente.

ARTÍCULO 69.- GRUPOS FINANCIEROS O ECONÓMICOS. La Comisión realizará un enfoque de supervisión consolidada de la gestión del riesgo de lavado de activos, utilizando para ello información diversa de cada una de los Sujetos Obligados que conforman el grupo, a fin de evaluar la gestión de este riesgo en forma integral y transversal. La Comisión elaborará un informe consolidado en el cual revelará los hallazgos en cada Sujeto Obligado y en el Grupo.

ARTÍCULO 70.- EVALUACIÓN CONTINUA. La Comisión podrá revisar la evaluación del perfil de riesgo de los Sujetos Obligados, en forma periódica y continua. Cuando surjan cambios relevantes en el perfil de riesgo o se identifiquen nuevas amenazas para el Sujeto Obligado, se podrán realizar evaluaciones especiales para determinar la gestión de riesgo realizada, con el fin de mitigar la probabilidad de ocurrencia o el impacto que pueda presentarse.

ARTÍCULO 71.- PLAN INMEDIATO DE ACCIONES CORRECTIVAS. Como una de las directrices para garantizar el cumplimiento del sistema de prevención, contempladas en la Ley, el presente Reglamento y otras normas aplicables, la Comisión, en los procesos de Supervisión bajo una metodología basado en riesgo u otras informaciones externas determine situaciones de riesgo elevado para el Sujeto Obligado, mediante Resolución motivada solicitará al Directorio del Sujeto Obligado la presentación e implementación de un Plan Inmediato de Acciones Correctivas como consecuencia de una o varias de las situaciones siguientes:

- a) Incumplimiento de manera reiterada a las disposiciones legales y regulatorias aplicables;



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- b) Incumplimientos reiterados a los requerimientos de la Comisión en los exámenes realizados, para subsanar las diferentes deficiencias en la gestión para la prevención del riesgo de lavado de activos;
- c) Elevados riesgos de contagio producidos por o hacia las sociedades integrantes del grupo financiero o económico;
- d) Cuando a consecuencia de una deficiente gestión para la prevención del riesgo de lavado de activos, se ponga en peligro la continuidad del Sujeto Obligado;

ARTÍCULO 72.- CONTENIDO DEL PLAN. El Plan Inmediato de Acciones Correctivas debe contener algunas o todas las medidas siguientes, según el caso:

1. Detalle de acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento, para subsanar los requerimientos y deficiencias señalados por la Comisión en la Resolución motivada. Adicionalmente, debe especificar las fechas de inicio y finalización en que deberán alcanzarse las metas mínimas por cada una de las acciones, nombres y puestos de los responsables.
2. La remoción de administradores, directores o consejeros y órganos internos de control, si corresponde;
3. Realización de auditorías externas especiales, cuando aplique debe incluir auditorías a las sociedades relacionadas por propiedad o gestión, en los términos que indique la Comisión;
4. La contratación de consultores para ejecutar programas de desarrollo institucional tendentes a remediar las debilidades o incumplimientos señalados por la Comisión respecto a los aspectos de gestión y control; y,
5. Cualesquiera otras de la misma naturaleza que el Sujeto Obligado proponga y sirva para resolver la deficiencia o incumplimiento.

Cuando el Sujeto Obligado en lugar de alguna de las medidas antes enumeradas proponga otras que la Comisión considere razonablemente proporcionadas para conseguir la normalización del Sujeto Obligado y justifique el incumplimiento de esa exigencia como la discontinuación de productos o servicios, cierre de operaciones parcial o total, entre otras; la Comisión podrá exceptuarla de este requisito, previo análisis o cuando se compruebe que las medidas propuestas se encuentran jurídicamente vigentes.

ARTÍCULO 73.- OBSERVACIONES AL PLAN. La Comisión podrá realizar observaciones al Plan propuesto cuando estime oportuno. El Sujeto Obligado debe informar en las fechas que la Comisión indique, los avances de la ejecución del Plan Inmediato de Acciones Correctivas y cualquier otro hecho relevante que a su juicio pudiera afectar su cumplimiento.

Las medidas adoptadas deberán mantenerse en tanto no se subsanen las deficiencias que hayan dado lugar a la presentación del Plan.

ARTÍCULO 74.- DELEGADO. La Comisión podrá designar un delegado, con facultades para revisar y verificar, in-situ y extra-situ, el cumplimiento del Plan propuesto. La ejecución del Plan estará bajo la estricta Supervisión de la Comisión, por medio del delegado. Si durante el proceso de ejecución resultaren otras causales que deben ser incorporadas en el Plan, el Sujeto Obligado debe proceder a hacer los ajustes necesarios. Las modificaciones ordenadas por el delegado, para asegurar el cumplimiento del Plan,



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

se harán sin responsabilidad alguna para éste, serán de ejecución obligatoria y su incumplimiento hará responsables a los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 75.- CUMPLIMIENTO, FINALIZACION Y OTRAS DISPOSICIONES. La Comisión, por medio de resolución, dará por cumplido el Plan Inmediato de Acciones Correctivas cuando hayan desaparecido las causales que determinaron su ejecución; o, por finalizado cuando en cualquier momento la Comisión determine que el Sujeto Obligado no cumple con lo establecido.

La falta de presentación oportuna del Plan, su incumplimiento, la falta de subsanación de las deficiencias e incumplimientos detectados o la reincidencia en las faltas, faculta a la Comisión para aplicar las sanciones administrativas que corresponda e informar a los Órganos Jurisdiccionales Competentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales, en que pueda incurrir el Sujeto Obligado, el Directorio, Representante Legal, el Gerente General y demás funcionarios y empleados.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES A LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 76.- SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir por el delito de lavado de activos, los Sujetos Obligados que no cumplan con las disposiciones y obligaciones impuestas por la Ley, éste Reglamento, normas, circulares y otras obligaciones en esta materia, serán sancionadas por la Comisión de conformidad a los procesos establecidos, con una multa entre cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

La sanción será establecida según la gravedad del mismo y calculada por cada inobservancia o incumplimiento. En caso de reincidencia, la sanción será el doble de la multa señalada.

Para el efecto de la aplicación de sanciones derivada de faltas e incumplimientos relativos en materia prevención del lavado de activos, las mismas serán sancionadas de conformidad al reglamento de sanciones emitido por la Comisión.

CAPÍTULO XIII

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 77.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Los funcionarios y empleados de la UIF y de las Superintendencias de la Comisión; así como, el directorio, representantes legales, alta gerencia, funcionarios, empleados, gerente o funcionario de cumplimiento, auditores internos y auditores externos de los Sujetos Obligados, tienen prohibido poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma.

Deben mantener estricta reserva respecto a los reportes o información a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, absteniéndose de dar cualquier información que no sea a las autoridades competentes.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 78.- RETROALIMENTACIÓN. La Comisión, al menos una vez al año retroalimentará a los Sujetos Obligados, por el medio que considere conveniente, sobre la calidad de la información remitida en contestación a las solicitudes de información, los Reportes de Operaciones Sospechosas y los reportes periódicos. Así mismo, la UIF publicará las tipologías identificadas y otras publicadas por organismos internacionales en la materia facilitando al Sujeto Obligado la identificación de posibles operaciones o actividades que puedan estar vinculadas a actividades ilícitas.

ARTÍCULO 79. - CASOS NO PREVISTOS: Lo no previsto en el presente reglamento estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y a la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) y sus respectivos reglamentos y cualquier otra legislación relacionada. Asimismo, la Comisión mediante resolución resolverá otros casos no previstos.

ARTÍCULO 80.- SOBRE CONVENIOS INTERNACIONALES: Las disposiciones de conocimiento del cliente establecidos en convenios internacionales o de Debida Diligencia con el Cliente suscritos por la República de Honduras son complementarios a los descritos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 81.- DE LAS APNFD. Las personas naturales o jurídicas, que realicen las actividades y profesiones descritas en la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) y su respectivo Reglamento y demás normas, circulares y otras obligaciones comunicadas por la Comisión, le será aplicable supletoriamente lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 82.- MANTENIMIENTO DE REGISTROS. Los Sujetos Obligados deben conservar de forma organizada y al menos durante un periodo de cinco (5) años todos los documentos de debida diligencia con los clientes y sus operaciones realizadas, que permitan cumplir de inmediato con las solicitudes de información de las autoridades competentes, después de haber concluido la relación financiera o comercial.

ARTÍCULO 83.- PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN Y TRANSITORIOS. El Sujeto Obligado debe aprobar un plan de acción para adecuarse al presente reglamento debidamente aprobado en sesión del Directorio, el cual debe ser remitido a la Comisión en un plazo que no exceda los sesenta (60) días a partir de la vigencia del presente Reglamento.

El plazo de adecuación debe ser implementado en un plazo máximo de seis (6) meses después de aprobado el plan de acción, el cual debe incluir: a) un diagnóstico de la situación existente del Sujeto Obligado; b) las acciones previstas para la total adecuación al Reglamento; c) los funcionarios responsables del cumplimiento de dicho plan; y, d) un cronograma de adecuación.

ARTÍCULO 84.- DEROGATORIA: El presente reglamento deroga las siguientes disposiciones legales:



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

- 1) **Resolución No.869/29-10-2002** sobre el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos.
- 2) **Resolución SV No.1476/22-08-2011** sobre el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido de Los Mercados de Valores en el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 3) **Resolución SV No.1477/22-08-2011** sobre el Reglamento para la Prevención y Detección Del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- 4) **Resolución No.1423/15-08-2011** sobre el Reglamento para la Prevención y Detección de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en los Productos y Servicios que Comercializan las Instituciones de Seguros y Reaseguros.
- 5) **Resolución UIF No.066/11-01-2012** sobre el Beneficiario Final.
- 6) **Resolución SS No.998/07-06-2011** sobre el Reporte de Instituciones de Pensiones.
- 7) **Resolución UIF No.650/10-05-2010** sobre las Personas Expuestas Políticamente (PEP)
- 8) **Resolución No.1492/29-09-2009** sobre el Reporte de Reporte de Transacciones Atípicas (RTA)
- 9) **Resolución No.1619/28-12-2008** Actualización de la Política Conozca a su Cliente.
- 10) **Resolución No.1994/09-12-2010** sobre Reporte de Códigos de Transacciones Sujetas a Reporte
- 11) Los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 de la **Resolución No.1719/17-11-2009** sobre el Reglamento para la autorización y funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero.
- 12) **Resolución UIF No.548/21-05-2015** sobre Países poco o no cooperantes del GAFI.

ARTÍCULO 85.- VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.